



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL
DEBIDO PROCESO EN
MEXICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL
CASO FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**

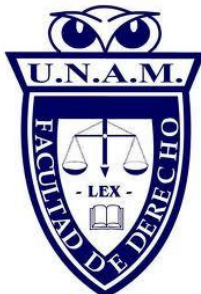
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA DE LOURDES RÍOS CORTÉS



ASESOR: Dr. Manuel Alejandro Vázquez Flores
Ciudad Universitaria, Distrito Federal a 23 de Febrero de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Me es difícil a estas alturas de mi vida poder expresar la alegría de poder cerrar el círculo profesional que hace tiempo he anhelado culminar y el cual por fin estoy logrando con este trabajo. No es fácil para mí expresar con palabras la emoción que me embarga por este momento, realmente estoy emocionada, quizás apenada de no haberlo hecho antes por infinidad de motivos que aunque parecieran disculpas como los mexicanos a veces acostumbramos; sin embargo, en realidad me he dado cuenta que he logrado otras metas en otra etapa de mi vida, entre esas metas o sueños forme a tres ciudadanos profesionistas: un ingeniero, un médico en su segundo año de especialidad, una licenciada en finanzas. Dos son orgullosamente universitarios, una carrera de toda una vida pero cuyos frutos son y serán mi satisfacción más grande.

Doy gracias a mis amados padres el Prof. Indalecio Ríos Sánchez (+), y a mi madre la señora Ninfa Cortés de Ríos (+), por haber tenido una visión y la valentía de hacerme volar del nido a tan temprana edad para alcanzar a través de sus hijos y las generaciones que le siguieron, por su semilla, por su virtud y por su esfuerzo, no encuentro las palabras adecuadas para agradecer todo lo que hicieron por mí.

Agradezco a mi esposo el Ingeniero Ángel Victoria Rosales (+), por haber sido el compañero de mi vida y haber procreado juntos tres maravillosos hijos, pero aunque ya no está entre nosotros siento como si estuviera presente, a mi lado, tal vez no en el plano físico pero sí en espíritu. Estoy segura de que si mi esposo viviera, en estos momentos tan trascendentes en mi vida, aquí estaría conmigo acompañándome y dándome su apoyo incondicional como siempre. Ángel, en donde quiera que estés, tus hijos y yo te tendremos siempre presente entre nosotros porque una parte de ti vivirá por siempre en la familia que formamos tú y yo.

Al Ing. Miguel Ángel Victoria Ríos, mi querido hijo que con su amor y una invitación que me llevó a Monterrey a invitación de él y su esposa, esto hizo que yo despertara de mi letargo de tanto tiempo para realizar mi sueño anhelado. Gracias hijo, te amo.

A mí querida hijita Gabry por el gran amor que siempre me ha demostrado que aunque lejos de nuestro país, siempre se hace sentir tan cerca con su amor y cariño.

A mi hijo, Doctor Diego Armando, el más pequeño de mis hijos que todos los días me demuestra su amor, y aunque todavía lo vea como mi pequeño porque así somos las madres, él ya es todo un hombre, un médico internista de segundo grado lo cual me hace sentir muy orgullosa y plena.

Y no puedo dejar de mencionar a mis pequeños tesoros, a mis cuatro hermosas nietecitas:

Isabella Valentina Odell, Maya Sophia Odell, Chloe Daniella Odell y Frida Alessandra Victoria Ortiz.

Ustedes con su tierno amor me han inspirado para escribir estas líneas que les dedico con todo mi corazón.

A mi hermanito Roberto Manlio Ríos Cortés (+), por haber cuidado de mí como mi segundo padre en mi niñez y juventud. Porque fuiste fuente y pilar de la familia Ríos Cortés, no hay palabras exactas para agradecerte hermanito tantos años de alegría y amor, que Dios te tenga junto a él.

A todos mis hermanos: Adán, Eva (+), Abilia, Noemí, Rosalba, Elba, porque son parte indiscutible de mi historia, por tantos años y tantas historias, tantos momentos buenos y también difíciles en nuestras vidas.

Agradezco a mi profesor y asesor, Doctor Manuel Alejandro Vázquez Flores, por su orientación y paciencia hacia su servidora, por hacer realidad el presente trabajo. Para usted mi gratitud y admiración.

Agradezco a mi alma mater: La Universidad Nacional Autónoma de México y a mi querida y emérita Facultad de Derecho, la cual no solo me dio la oportunidad de acceder a una educación gratuita y de gran calidad para culminar exitosamente mis estudios y por el orgullo de haberme formado bajo una visión humanista y patriótica de la Nación. La Unam es hoy más que nunca y será siempre un baluarte indispensable para nuestro país.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
Debido proceso en México	1
1.1 Ética en los derechos humanos.....	1
1.1.1 Historia y evolución de los Derechos Humanos.....	9
1.1.2. Características de los Derechos Humanos	15
1.2 Los denominados derechos fundamentales	18
1.2.1 Presunción de inocencia	21
1.3 Formalidades esenciales del procedimiento.....	23
1.4 El debido proceso legal	29
1.4.1 El debido proceso constitucional	37
1.4.2 El debido proceso penal.....	41
Suprema corte de justicia de la nación y la corte Interamericana de los derechos humanos	43
2.1 Nombramiento de los ministros de la suprema corte de Justicia de la nación	43
2.2 Casos sometidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	45
2.3 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre lo político y lo jurídico. ¿Mito o realidad?	46
2.3.1 El Consejo de la Judicatura Federal y su funcionalidad	49
2.4 El debido proceso en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	57
2.5 Corte interamericana de derechos humanos.....	62
2.5.1 El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos	69
2.5.2 Convención americana sobre Derechos Humanos y el debido proceso.....	72
Delincuencia organizada y el delito de secuestro en México	74
3.1 Delincuencia organizada, semblanza, concepto y marco jurídico	74
3.2 El delito de secuestro	79
3.2.1 Código penal federal	88
3.3 La probable responsabilidad, indicio, coparticipación y encubrimiento en el delito de secuestro	92
3.4 Acreditación del cuerpo del delito. Pruebas y elementos en el delito de secuestro.....	100
3.4.1 La función del Ministerio Público.....	105

Análisis y perspectiva político constitucional del caso Florence Marie Louise Cassez Crepin	125
4.1 Crónica de una detención	125
4.2 La presión política del Ex Presidente francés Nicolás Paul Stephane Sarkozy	141
4.3 El debido proceso y el caso Florence Cassez ¿Eficacia o política?	143
Conclusiones	145
Bibliografía.....	148

INTRODUCCIÓN

Previo al análisis del proceso que de la presente investigación se realiza, me permito comentar que considero que a la luz del nacimiento de la nueva Ley de Amparo, así como del nacimiento y reconocimiento de los llamados Derechos Humanos en nuestra Constitución, es menester tratar el caso Florence Cassez, en virtud de que con el mismo se vino a poner de moda, tanto la aplicación de estos citados Derechos, como los Derechos Fundamentales sustantivos, y las formalidades esenciales del procedimiento y que conllevan al denominado debido proceso legal.

Estos Principios están plasmados en nuestra Carta Magna, unos más añejos que otros; específicamente en los artículos 1, 14, 16, 17, 23, 29 párrafo segundo, 133, así como los diversos medios de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad, y que sin duda el más importante y que nos ocupa, es el Juicio de Amparo.

Ahora bien, y tomando como punto de partida y base el Amparo Directo en revisión 517/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Florence Marie Louise Cassez Crepin ciudadana francesa, conocida por haber sido condenada en segunda instancia a 60 años de prisión, más una multa de seis mil 400 días equivalente a 299 mil 520 pesos, en 2007, por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército; fue recluida en el Centro de Readaptación Femenil de Tepepan al sur de la Ciudad de México, hasta el 23 de enero de 2013¹, cuando finalmente fue liberada tras un “segundo” fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Francia acudiendo a la Convención Sobre Traslado de Personas Condenadas firmada en Estrasburgo en 1983 de la cual México también es parte y que tiene por objeto “que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen”, pide que Florence Cassez sea trasladada a Francia para cumplir su sentencia en dicho País; sin embargo y sin olvidarnos de los ya mencionados intereses políticos, México, y el gobierno de Felipe Calderón se niega a tal acción, violando flagrantemente los términos de este Tratado

¹ De la Barra, Luis. ¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo, Ed. Grijalbo. México, 2013. Pp. 61-66

Internacional, que dicho sea de paso, es de rango y observancia constitucional, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva como derecho fundamental la garantía o derecho humano de debido proceso legal; es decir, ser sometido a juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El 9 de diciembre de 2005, Florence Cassez fue presentada a los medios de comunicación y a la opinión pública como una secuestradora; desde entonces, incluso antes de ser procesada, Florence Cassez quedó estigmatizada. En febrero de 2006, las autoridades tuvieron que reconocer que las imágenes televisadas no correspondían ni a la realidad ni a un rescate en vivo.

Con respecto a este trabajo de investigación, hablaremos del concepto “Debido Proceso”, siendo un Principio legal por el cual el Gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es también un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, con el fin de permitirle tener oportunidad de ser y vencido en juicio, así como también hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El mismo establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del “Debido Proceso”; lo que quiere decir, que incumple el mandato de la ley.

En el caso Cassez, motivo de este trabajo de investigación, el propio montaje ocurrido fue una violación al “Debido Proceso”, los artículos 14 (formalidades esenciales del procedimiento) y 16 párrafo cuarto, dentro de los requisitos formales de legalidad que exigen los dispositivos constitucionales de nuestra Carta Magna fueron a todas luces quebrantados en perjuicio tanto de la francesa como de Israel Vallarta, dos de sus hermanos y tres sobrinos de éste último, quienes siguen recluidos ilegalmente y aún sin sentencia, tal y como sucede con el también mediático y politizado caso Wallace.

Este punto del montaje, en el caso que nos atañe da una vuelta de 360 grados al caso, las autoridades mexicanas reconocen su equivocación; sin embargo, para entonces ya se había hablado y especulado mucho sobre el caso. La incompetencia de las autoridades mexicanas o quizá su afán de querer demostrar lo que no son a través de este caso llevaron a que, Florence fuera liberada. Su libertad fue la única solución para terminar este asunto lleno de enredos, y que las autoridades pidiesen cerrar el

tema, empero en beneficio de la persona de la ciudadana francesa, no de los demás implicados, como conforme a derecho debió haber sido.

Es menester mencionar que la incapacidad de nuestros Gobernadores y dictadores de justicia es indignante; en nuestra legislación tenemos la oportunidad de la denominada “reposición del proceso”, pero no pudimos aplicarla de tal forma, porque el caso se rodeó de miles de intereses políticos internacionales, donde solo importaba cómo quedaba el Estado Mexicano hacia los ojos del mundo.

El presente asunto, dejó de ser un caso de secuestro para convertirse en un caso a todas luces político, las autoridades no podían desprestigiarse mas a sí mismas, toda la atención que habían volcado en Cassez era ahora su mayor enemiga.

Tras siete años se cierra un caso, mismo que se soluciona al estilo mexicano; es decir, se resuelve en menos de un mes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidirse reabrir el caso en amparo en revisión, la controvertida Florence Cassez es puesta en absoluta libertad, y la autoridad reconoce simplemente su equivocación y dejan salir libre a alguien, que regresa a su País de origen, previa estancia ilegal en los Penales tanto de Santa Martha Acatitla y Tepepan en el Distrito Federal.

Por lo que la presente investigación se desarrolla por medio de cuatro capítulos que sin duda alguna irán llevando de la mano al lector sobre el panorama jurídico constitucional del debido proceso, pasando por un asunto que al ser politizado obtuvo el resultado que en el párrafo anterior me refiero, dejando mucho que desear sobre la justicia en nuestro País, cuándo, a quién y en qué momentos se aplica realmente, y siendo el caso en concreto el de la ciudadana francesa Florence Marie Louise Cassez Crepín

CAPITULO PRIMERO

El Debido Proceso en México

1.1 Ética y Derechos Humanos.

Conforme a la lectura de los autores Jorge Madrazo y Walter Beller, se comenta sobre la problemática de la relación entre el derecho y la ética, con ello se forma una discusión abierta que se debe explorar en todos los ámbitos; tal problemática, se encuentra más profundamente en el campo de los derechos humanos. Por otro lado, el derecho muestra una conexión estrecha y específica con la ética y se refiere a las prerrogativas y libertades fundamentales reconocidas tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional. Refieren los autores en comento, que los derechos humanos son derechos morales o éticos; se trata de normas, en los que existe una intersección que se tiene que aclarar entre moral y derecho.

Con relación a este tema, Kant hizo una distinción verdadera entre el ámbito de la moral y el ámbito del derecho, señalando que los mandatos jurídicos se diferencian de los mandatos morales, debido a que los jurídicos no prescriben convicciones o actitudes sino solo acciones o conductas. El mismo autor determina que la legalidad o la ilegalidad de una conducta obedece o contraviene el derecho positivo vigente, de modo tal, que la intención con la cual se realiza una acción o la convicción que la respalda carecería de importancia para el derecho, pero que para la ética serían cruciales. Añade el jurista que, hay normas jurídicas que incluyen aspectos tales como la intencionalidad, la buena o mala fe con la cual se procede.

Sobre esa base, Kant tiene razón al pretender establecer una diferenciación entre la moral (la cual atiende a las convicciones y creencias íntimas) y el derecho (el cual se refiere al comportamiento de las personas).

El filósofo Spinoza va más allá al considerar que derecho significa lisa y llanamente poder, y dado que el Estado no tiene el poder de controlar y dirigir las convicciones ni las actitudes íntimas de los ciudadanos, tampoco tiene el derecho de poder hacerlo. Sin embargo tanto Kant como Spinoza llegan a concebir que moral y derecho son siempre universos incompatibles e incommunicables; ambos filósofos entienden que, cuando ciertas normas legales coinciden con el campo de los valores morales, tales son también normas éticas, aunque con una salvedad: que no todo lo que está mandado éticamente puede mandarse jurídicamente.

Con base a lo antes comentado, tanto el derecho positivo como la ética, son esferas distintas, aunque no son ámbitos excluyentes. Desde el punto de vista de los derechos humanos, la ética y el derecho resultan convergentes, debido a que ambos conceptos, concurren en un mismo propósito: el respeto incuestionable a la dignidad humana.

Por otro lado, la exigencia al respeto y a la dignidad humana no es un principio jurídico, sino que es un principio ético; debido a que, el tema de la filosofía moral refiere las relaciones humanas basadas en convicciones. Y es en ese campo, en el cual se halla el principio que nos hace respetar la dignidad de las personas; este principio ético resultante, es el fundamento primordial de los derechos humanos.

Para los derechos humanos el principio debe estar garantizado jurídicamente. Comentan los autores al respecto, que el respeto es una actitud que se pone de manifiesto en algunos modos de comportamiento y en esa medida se puede y debe entrar en el derecho positivo.

El mandato ético del respeto a la dignidad de la persona, se encuentra en la base de las normas jurídicas de los derechos humanos; mientras que el imperativo de respeto de la dignidad humana, supone cierta visión del ser humano que sustente esa exigencia.

Platón hace referencia a una imagen del hombre; debido a que por su capacidad de conocimiento, éste forma parte del reino de las verdades y valores eternos. En cambio, para Aristóteles, la representación del ser humano se concentra en el libre desarrollo de sus facultades que encuentran su más elevada meta en la consecución de los fines de armonía en el conocimiento y en la felicidad.

Por otro lado, Hobbes manifiesta que parte del egoísmo humano y de la existencia se debe a una determinación del comportamiento por necesidades innatas naturales, así como de la elección de medios para satisfacer dichas necesidades.

En cuanto a Kant, encontramos que se basa en una concepción del hombre como un ser racional, libre y autónomo.

Todas estas orientaciones filosóficas no pretenden ofrecer una descripción completa del ser humano; ya que, solo muestran ciertas características que tienen relevancia ética.

En cuanto a los Derechos Humanos, este concepto expresa una concepción del hombre, o sea del ser humano como persona. El significado de la palabra "persona" contiene componentes: antropológicos, psicológicos, sociológicos, históricos, metafísicos y jurídicos. Para los Derechos Humanos, el concepto "persona" designa la complejidad del ser humano en tanto posee un conjunto de rasgos psicológicos peculiares, así como un comportamiento y papel social insustituible, siendo un individuo libre y consciente de si mismo y como sujeto de derechos y obligaciones frente a los demás y ante los órganos del estado.

El reconocimiento de la dignidad de la persona como valor fundamental ético y jurídico, ha sido el resultado de un largo proceso histórico de esclarecimiento conceptual o doctrinario.

Muchos pensadores filósofos han enfrentado el problema el problema de distinguir lo que corresponde a la naturaleza y lo relativo a las costumbres y las normas morales y políticas.

Los sofistas griegos son los que contribuyen de manera definitiva a la distinción entre la convención o ley-nomos, por un lado y la naturaleza physis por el otro; para ellos, las normas morales y políticas forman parte del orden necesario de la naturaleza; es decir, del orden que hablaban los cosmólogos, ni sería la expresión de la voluntad de las cosas sino son meras convenciones de los hombres. Expresaban los sofistas que ninguna sociedad humana puede sobrevivir y funcionar sin leyes convencionales; algunos de ellos ponían como ejemplo a los hombres primitivos, decían que ellos

establecieron las primeras leyes convencionales mediante un pacto para protegerse de las fieras y proveer su subsistencia, lo que les permitió vivir en sus comunidades (se adelantaron éstos al pacto social).

Fueron los sofistas los que pusieron la piedra angular de la filosofía del derecho y de la ética; hicieron la distinción entre helenos y bárbaros, o entre hombre libre y hombre esclavo, basándose en algo más que una discutible convención.

Siglos más tarde, la cristiandad rechaza esas explicaciones convencionales relativistas de la moral y el derecho dando una idea más elevada a la dignidad humana a un plano trascendental y religioso, restableciendo así el tema de la “naturaleza humana”.

Durante el siglo XVI, con la segunda escolástica española influenciada por las obras de Vitoria, Soto, de Las Casas y Suárez, la fundamentación inaugural de lo que hoy se llama Derechos Humanos, se orienta por una visión ética jurídica anti convencionalista apoyada por el iusnaturalismo; estos derechos se postulan como prerrogativas basadas en la naturaleza y la dignidad trascendental del ser humano, concebidas como elementos invariables; es decir, como atributos transhistóricos y transculturales dados de una vez y para siempre. Sin embargo debe quedar claro un punto crucial para que dichos derechos naturales puedan ser considerados como auténticos derechos desde el punto de vista técnico jurídico, deben ser reconocidos de derecho positivo; si esto no ocurre, se trata solo de intereses, valores y deseos humanos que pueden ser tomados como necesarios, importantes o fundamentales. Por tanto cuando el iusnaturalismo habla de derechos naturales, interpretados éstos como anteriores o previos a su positivación, se deben entender solo como exigencias éticas prejurídicas. Además la presentación y defensa de los derechos naturales como deducción de la naturaleza

humana, encuentran el problema de que no existe un concepto claro, preciso e inequívoco de naturaleza humana.

Igualmente, esa interpretación enfrenta el dilema que defiende por una parte la invariabilidad, permanencia e independencia de los derechos naturales respecto de las condiciones históricas y sociales y por la otra, de aceptar el hecho de que el repertorio de valores, exigencias e intereses humanos fundamentales, se ha modificado histórica y socialmente. No obstante con todas estas limitaciones de los derechos naturales y su fundamentación *ius naturista*, estuvieron presentes en la Declaración de Virginia declaración *Bill of Rights* y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, la tesis humanista cuyos valores, libertad, igualdad moral y jurídica, propiedad, seguridad, dieron a los derechos del hombre un contenido específico inicial.

En el siglo XIX, se ha considerado como el siglo de la historia, debido a que en él, se estudian las disciplinas de los fenómenos sociales, desde la lingüística hasta la economía y el derecho; adoptándose la metodología de la historia.

En este trabajo de investigación, se considera la axiología y normativa del historicismo, donde los derechos del hombre son históricos. También destacan el idealismo alemán y del siglo XIX, así como el socialismo y el marxismo.

El historicismo, como una modalidad del relativismo ético jurídico apareja una serie de consecuencias discutibles; ya que por una parte, la concepción histórica reduce los

derechos del hombre a aquellos que son aceptados como tales para los ciudadanos de determinada época. El historicismo deja de lado el hecho de que ciertos derechos (a la vida, la integridad, etc.), son logros definitivos e inmodificables y la visión histórica de una interpretación según la cual, el derecho es simplemente un conjunto de normas emanadas en un momento dado por los órganos del Estado (legisladores, jueces, etc.); pero es necesario subrayar, que si bien es cierto que esa voluntad es un elemento necesario, no es suficiente para explicar el sistema jurídico y la vigencia de las normas. Además de los riesgos de autoritarismo que conlleva esa interpretación, el historicismo no está en condiciones de explicar y defender cuales son los derechos que deben tomarse como fundamentales y cuales no tienen ese carácter; la razón es que, si todos los derechos son relativos, ninguno es más fundamental que el otro.

Así en el historicismo, se presenta el dilema de considerar los mismos derechos como fundamentales y como relativos; en todo caso, el historicismo aplicado a la moral y al derecho, es contrario a la idea de universalidad y por ende, contrario a la adopción de principios morales y jurídicos.

La fundamentación del derecho natural como visión histórica del derecho, contiene una parte de verdad, aunque conlleva algunas dificultades conceptuales y técnicas jurídicas que no permiten dar cuenta de la naturaleza peculiar de los derechos humanos. En conclusión, ninguna de las tres teorías están en condición de responder a la pregunta ¿por qué hablamos y defendemos esos principios normativos que están en la base de los Derechos Humanos? Para superar estos obstáculos, la fundamentación de las prerrogativas y libertades fundamentales del hombre, debe armonizar una doble vertiente, en su dimensión ética y en su dimensión jurídica. Solo de esta manera se

puede comprender como los Derechos Humanos tutelan bienes y valores éticos reconocibles e incorporables como tales por el derecho positivo.

La realización de los valores éticos inherentes a los derechos humanos está circunscrita a la vertiente de su reconocimiento jurídico, o sea a su consagración como normas del derecho positivo. Ejemplo de ello, en México como en otros lugares hay agentes de la autoridad que no tienen en cuenta que su primer deber ético, moral y jurídico es el respetar y defender los Derechos Humanos, ya que éstos representan a la dignidad del hombre o de la persona humana. La ausencia de valores de los agentes de la justicia mexicana, los hace indignos de tener dichos cargos como servidores públicos.

El Estado Mexicano tendrá que reflejar sus acciones en medidas concretas, con el fin de cumplir los acuerdos internacionales firmados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos de Derechos Humanos (la violación de estos Derechos Humanos estaría demostrando irremediablemente las miserias humanas).

1.1.1 Historia y evolución de los Derechos Humanos.

Antecedentes y Nociones de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son las garantías mínimas que tiene una persona, por el simple hecho de ser persona, los Derechos Humanos son de las personas; estos derechos están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley superior de la cual deben sujetarse todas las demás leyes. Los Derechos Humanos también están en la mayoría de las constituciones de otros países del mundo y en instrumentos internacionales, los cuales han sido firmados y ratificados por nuestro País, para ser acatados y respetados.

Así los Derechos Humanos están tutelados por Organismos Internacionales como son: La Convención Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, llamada también Pacto de San José (firmado en San José de Costa Rica); y otros, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones de la persona por el solo hecho de ser persona humana; son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, color, religión, origen, nacionalidad, grupo étnico etc.

Los Derechos Humanos, son la aspiración más elevada del hombre, en un mundo en el que los seres humanos se sientan libres de temor y de la miseria y disfruten de todas las garantías que la Constitución les otorga.

Los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural; incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen a la persona individual o colectivamente.

Miguel Carbonell, aporta antecedentes históricos de la ausencia de los Derechos Humanos en la antigüedad:

Durante décadas la lucha en favor de los derechos fundamentales tuvo por objetivo lograr su reconocimiento constitucional. Primero se hablaba de “deberes”, luego fue creada la categoría de los “derechos naturales” (eran una suerte de pretensiones morales todavía no recogidas en textos jurídicos); finalmente, luego de siglos de luchas y enfrentamientos, se pudo llegar a la etapa de la “positivación de los derechos”, lo que supone un cambio radical en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida¹.

Desde el origen de las sociedades, ha de notarse que el mundo se ha visto lleno de guerras para conquistar, imponer, ganar y demostrar tanto la fuerza como la superioridad ante otros; y si bien actualmente el proceso de dominio persiste, cuenta con mecanismos más formales y educados, incluso tecnológicos².

¹ Carbonell Miguel “Presentación. Nuevas formas de proteger los Derechos fundamentales”, en Carbonell Miguel (coord..) El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² No se ocupa ser historiador para darse cuenta que lo mismo ocurre actualmente, los más poderosos ejercen control sobre los más débiles, con la diferencia de que actualmente se ha dado vida a organismos de gobierno y organismos no gubernamentales que se esfuerzan y/o pretenden proteger los intereses y necesidades de la persona humana.

En la antigüedad, el mandato lo tenían los reyes, emperadores, patriarcas, príncipes, zares y otras figuras; dicha imposición era ante el pueblo bajo su régimen, sin opción de reclamo³.

El concepto esencial de política implica estudiar necesidades y realizar acciones para satisfacerlas; aunque para muchos, el término “política” está por demás adulterado. En un análisis simplista, todos estos problemas de violación de Derechos Humanos, de corrupción, de abuso de autoridad, de fuerza, guerras entre otros, no existirían si cada quien se sintiera satisfecho con un nivel de vida adecuado a sus necesidades generales; sin caer en los excesos de ambición desmedida.

Para entrar en tema de Derechos Humanos, se presentan los conceptos institucionales que apuntan los organismos más importantes, tanto a nivel nacional como internacional, para luego pasar a las opiniones de los académicos.

La Comisión Nacional de Los Derechos Humanos (CNDH), en México los define como:

“Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

³ México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos México y Comisión Estatal de Derechos Humanos Aguascalientes, 2008, p. 7.

Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas; sin embargo, según el mandato Constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales; es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado, la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación ⁴ .

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos los define de esta manera:

“Son Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.

Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna; éstos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos son universales y están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados de derecho internacional consuetudinario, los

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, dirección en internet: www.cndh.org.mx

principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos, establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

La Organización de los Estados Americanos señala:

“El término “Derechos Humanos” es amplio y abarca numerosas cuestiones más específicas bajo su protección general, como los derechos a la libertad de expresión, a la participación política, a un sistema libre y transparente de justicia y otros”.

El respeto de los Derechos Humanos está en el corazón mismo de la democracia. A lo largo de cinco décadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha abogado por la justicia y defendido la libertad en las Américas. La CIDH, trabaja con los Estados para ayudar a fortalecer las leyes e instituciones para que proporcione protección de los Derechos Humanos.

Los países miembros de la OEA, han afirmado su compromiso inequívoco con la democracia y los Derechos Humanos, y la CIDH, se esfuerzan para garantizar que este compromiso produzca resultados tangibles.

Por otro lado, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) define de la siguiente forma:

“Es la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido el DIH,

limita los métodos y el alcance de la guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas que no estén participando en hostilidades”.

Los conceptos anteriores, deben ser considerados los más importantes; así como, el que los organismos tanto nacionales como internacionales plasmen estos derechos en sus documentos. Esto implica reuniones de expertos investigadores y analistas, resultado del consenso científico, académico, político y diplomático.

Para Alejandro Carlos Espinosa, los Derechos Humanos significan:

“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual o colectivamente”.

1.1.2. Características de los Derechos Humanos.

José Adolfo Reyes Calderón, apunta atinadamente algunas características de los Derechos Humanos: Son generales y universales ya que todos tenemos los mismos derechos, independientemente de raza, religión, sexo, posición social, ideológica, política, etc.

De acuerdo con los conceptos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se explican los puntos siguientes:

Son necesarios ya que sin ellos no se puede vivir dignamente como seres humanos.

Son preexistentes, ya que surgieron con anterioridad a la ley.

Son limitados porque en su ejercicio sólo puede llegarse hasta donde comience el derecho de los demás y los intereses de la comunidad.

Son inviolables ya que cuando son vulnerados, se comete un acto injusto.

Son integrales porque deben respetarse todos y cada uno.

El principio de la universalidad de los Derechos Humanos es la piedra angular del derecho internacional de los Derechos Humanos. Este principio, tal como se destaca inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de Derechos Humanos (...⁵).

⁵ ¿Que son los Derechos Humanos?, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dirección en internet:www.ohchr.org

Los Derechos Humanos son inalienables. No deben suprimirse salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales; por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Todos los Derechos Humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión, los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y a la libre determinación, todos ellos son derechos invisibles interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de Derechos Humanos. Está presente en todos los principales tratados de Derechos Humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales, como la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y todas las formas de discriminación en contra de la mujer”.

Los Derechos Humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y deberes, en virtud del derecho internacional de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos, significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos o de limitarlos; la obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. Éstos deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tienen la función de contribuir al desarrollo integral del ser humano. Delimitar para todas las personas una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades y establecer límites a la actuación de todos los órganos del Estado.

1.2 Los denominados Derechos Fundamentales.

Los Derechos Fundamentales, es el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas. Tienen como finalidad prioritaria, garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres. Tales derechos, no solo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio, estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente; sino que también, constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad.

Los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto; es decir, son los Derechos Humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. La terminología de los Derechos Humanos se utiliza en el ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los Derechos Humanos frente al derecho fundamental.

Destacar que los Derechos Humanos son propios de la condición humana y por tanto son universales de la persona en cuanto a tales, son también derechos naturales. También son derechos pre-estatales y superiores al poder político que debe respetar los Derechos Humanos. Se decía también que eran derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.

Lo que interesa destacar es que si los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos, tienen éstos también las características que hemos reconocido a los Derechos Humanos. Por tanto a los Derechos Fundamentales no los crea el poder político, ni la Constitución, los Derechos Fundamentales se imponen al Estado; es decir que, la Constitución se limita a reconocer los Derechos Fundamentales, pero no los crea.

Si los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos, los antecedentes legislativos de los Derechos Humanos los encontramos en las tres grandes declaraciones de derechos de los tres primeros Estados liberales.

Los Derechos Fundamentales son Derechos Constitucionales; debido a que es la Constitución la que los reconoce y garantiza. Es un derecho subjetivo regulado por la Constitución ¿Por qué se constitucionalizan estos Derechos Fundamentales? o ¿Por qué a determinados derechos subjetivos se les da el rango de fundamentales?

La respuesta se encuentra en una aproximación sustantiva que nos indica que se constitucionalizan éstos, porque son los que concretan los valores sobre los cuales se estructura el sistema político⁶.

Conforme a lo expuesto anteriormente, surge otra pregunta ¿Todos los derechos que están presentes en una Constitución son derechos fundamentales?

⁶ Los valores sobre los cuales se estructura el ordenamiento, los recoge el Art. 1.1. C.E. // España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”//. Se constitucionalizan como derecho subjetivo aquellos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la constitución detalla como valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan que la forma de Estado sea social y democrática de Derecho.

La respuesta es que no en un sentido jurídicamente estricto, porque en sentido riguroso, la estructura del derecho fundamental como derecho subjetivo requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que sean eficaces directamente desde la constitución.
- b) Que estén garantizados frente a todos los poderes públicos y singularmente frente al legislador.
- c) Que el quebrantamiento del derecho constitucional esté sancionado, que exista control de constitucionalidad.

Solo cuando el derecho constitucional cumpla con estos tres requisitos, hablaremos de Derechos Fundamentales.

1.2.1 Presunción de Inocencia

Presunción de Inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción⁷.

La presunción de inocencia en el ámbito de los Derechos Humanos, es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre Derechos Humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa, empero este Principio es hoy por hoy, mera retórica constitucional.

Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Garantías judiciales [...] “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” [...]

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

⁷ La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

“El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo”.

A diferencia del proceso penal, en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención.

1.3 Formalidades esenciales del procedimiento

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El concepto de “Formalidades Esenciales del Procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el “Debido Proceso” o también el “Debido Proceso Legal”⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Debido Proceso Legal se refiere a:

“Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

⁸ El concepto de “Debido Proceso Legal” se corresponde con el término en inglés “Due Process of Law”, cuyos antecedentes remotos se encuentran en la *Magna Carta* inglesa de 1215 y en una ley del estado de Massachusetts de 1692. Actualmente se encuentra, por ejemplo, en las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el Debido Proceso Legal⁹.

Sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis¹⁰, que es importante en la medida en que desmenuza los elementos que integran la “fórmula compleja “que contiene el concepto de “Formalidades Esenciales del Procedimiento”.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

⁹ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el “Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno,

Como se desprende de esta tesis, las Formalidades Esenciales del Procedimiento se refieren en parte al llamado “Derecho de Audiencia”.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado, no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado” de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

Segundo, además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y que éstas puedan ser desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y que éstos le sean tomados en cuenta por la autoridad¹¹.

¹¹ Los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Con lo expuesto anteriormente, se concluye que, el concepto de Formalidades Esenciales del Procedimiento, no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, y que no debe tener un carácter cerrado¹².

Aunque sería imposible en este momento hacer una lista exhaustiva de todas las Formalidades Esenciales que deben existir en los distintos procesos jurisdiccionales, lo que debe quedar claro es que el concepto mismo de “Formalidades Esenciales” es un concepto abierto, y que en ese sentido puede y debe ser ampliado por la jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego¹³.

¹² Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de “contenido esencial”) compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada; pero ese núcleo duro puede verse ampliado por la naturaleza de cierto tipo de casos. Así por ejemplo, en procedimientos judiciales en los que estén involucrados menores de edad o personas con discapacidad, deben exigirse otras formalidades esenciales, tales como la asistencia del Ministerio Público o ciertas medidas precautorias para asegurar los intereses de la parte más débil. Lo mismo puede decirse para el caso de personas que no hablen el idioma con que se conduce la autoridad que lleva a cabo un acto privativo; en ese caso una formalidad esencial del procedimiento puede consistir en la presencia de un traductor o intérprete.

¹³ Un ejemplo de la forma en que el pueden ser ampliadas las “formalidades esenciales” se encuentra en una importante Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al

Concretamente, la Corte considera que existe un derecho a la libre comunicación entre el nacional de un Estado que se encuentra privado de su libertad y la representación consular de ese mismo Estado (párrafo 78). Ese derecho de libre comunicación tiene un doble propósito: “reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia” (párrafo 80).

La asistencia consular comprende varias cuestiones; entre ellas, la Corte menciona el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión (párrafo 86).

El derecho de libre comunicación crea, a su vez, una obligación para el Estado receptor. Las autoridades que detienen por cualquier motivo a un extranjero, deben hacerle saber que tiene derecho a comunicarse con su representación consular. Dicha

derecho a la información consular que le es aplicable a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.

En efecto, en su Opinión Consultiva 16/99, la Corte entiende que forman parte del debido proceso legal (y por tanto, en México, que constituye una formalidad esencial del procedimiento) el derecho de toda extranjero que sea detenido a comunicarse con su representación diplomática o consular.

obligación no está condicionada por ningún requisito; en su caso, la persona detenida puede decidir libremente no hacer uso de su derecho ¹⁴ .

¹⁴ El derecho a la información consular forma parte, según la Corte, de las garantías mínimas que son necesarias para brindar a todo extranjero la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo (párrafo 122). Algunas formalidades esenciales del procedimiento referidas a la materia penal se encuentran recogidas directamente por la Constitución mexicana, por ejemplo en sus artículos 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión), 19 (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados).

1.4 El Debido Proceso Legal.

Refiere el respeto a los derechos que tiene una persona durante un juicio. Es un principio legal por el cual, el gobierno debe respetar todos los derechos de las personas, encaminados a la obtención de una resolución equilibrada y justa, conforme a lo establecido en la Ley, durante un juicio.

El Debido Proceso, constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que el acusado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

Los derechos y garantías que integran el Debido Proceso son parte de un sistema dinámico en constante formación. Son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay Debido Proceso. Cada una es indispensable para que éste exista y subsista.

El Debido Proceso, es un principio jurídico procesal por el cual todas las personas imputadas, tienen derecho a las garantías mínimas que otorga nuestra Constitución Política en sus Artículos 14 y 16, así como en opinión personal dicho Principio también se encuentra contenido, abarcado y ampliado en el dispositivo 17 párrafo segundo constitucional, en el sentido de que toda persona tenemos el derecho a que se nos administre justicia, conforme a derecho, es decir, además de ser realizada por medio de Tribunales competentes y expeditos para impartirla, también todas y cada una de las resoluciones sean prontas, completas e imparciales; así como también, algunos organismos internacionales: OEA, CIDH y otros.

Cuando algún órgano del gobierno, con su actuación daña a una persona, sin respetar las garantías que establece la ley, éste incurre a una violación al Debido Proceso.

El Debido Proceso en México casi nunca se ha aplicado; salvo en ciertos casos, cuando el inculpado es una persona que cuenta con cierto poder político o económico¹⁵.

La lista de detenciones arbitrarias en nuestro país, y que precisamente quebrantan “el debido proceso”, como lo son las formalidades esenciales del procedimiento, los requisitos que el 16 constitucional establece, culminando con una mala aplicación del derecho traducida en una resolución absolutamente contraria tanto a la realidad jurídica

¹⁵ Se debe mencionar que en nuestro país, las detenciones en su mayoría se han realizado de manera arbitraria, sin una orden de aprehensión dictada por un juez competente; incluso, la forma llega a ser violenta y hasta allanando el domicilio de la persona, insultándola y golpeándola.

e histórica, como también a consecuencia de la violación a los Principios establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, es tan grande, que solo se mencionarán algunos casos de importancia, y que tienen que ver con estas graves omisiones:

1.- El caso del General Tomás Ángeles Dauahare.

Éste fue aprehendido por militares asignados por la Procuraduría General de la República, siendo la Procuradora en ese tiempo, la señora Marisela Morales.

Dicho General, siendo acusado de estar involucrado con el cártel de los hermanos Beltrán Leyva, fue encarcelado en una cárcel de máxima seguridad y, liberado después de un año cuando la PGR se desistió de tales acusaciones. Posteriormente se investigó que fue un complot realizado entre autoridades y militares de muy alto nivel.

Junto con él y bajo los mismos cargos, fueron apresados otros generales; como Roberto Dawe, Roberto Escorcía, Rubén Pérez y otros más, quienes también ya fueron liberados, tanto por violaciones graves al debido proceso, como lo es en el caso a estudio, así como también y para variar por falta de elementos para procesar.

Derivado del caso Tomás Ángeles, fue detenido el abogado José Ortega Maya, quien por ser amigo del General, y no declarar en su contra, fue torturado brutalmente por militares que estaban a cargo de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud, dependiente ésta de la PGR; para después ser enviado, al penal No. 3 en el Estado de Sinaloa. El abogado en comento fue, tanto quemado en partes de su cuerpo con cables eléctricos, como marcado con un cuchillo.

2.- El caso del profesor indígena tzotzil, Alberto Patishtan Gómez.

Siendo maestro rural del pueblo de “El Amate” en el Estado de Chiapas, fue detenido arbitrariamente, sin mediar mandamiento por parte de la autoridad responsable, en la que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, como lo exige el primer párrafo del 16 constitucional, siendo dicha detención dentro de su salón de clases, quebrantando flagrantemente en su contra sus derechos humanos en el sentido que se indica.

Se le acusó de asesinar a 7 policías, por lo que fue hecho prisionero, sin girársele una orden de aprehensión. Sus coacusados, se encuentran libres, debido a las gestiones que el mismo Alberto Patishtan Gómez realizó; para vergüenza de nuestro sistema de justicia, se tuvo que llegar al extremo que dado el clamor del vox pópuli, y la politización del caso en concreto, el Presidente de la República en turno, Enrique Peña Nieto, tuviera que ejercer la facultad de indulto, insistiéndose, precisamente por esa ineptitud del Poder Judicial que tanto a nivel Federal como local impera en nuestro País, sin embargo, él se encontró preso en el penal de “El Amate”, desde hace 13 años.

Su caso, en efecto, deriva de un asunto político; ya que el profesor indígena, es adherente a la campaña del Subcomandante Marcos, así como activista de “La Voz de el Amate” para denunciar anomalías de las autoridades de su comunidad.

3.- El caso del señor Abraham Caballero.

Oriundo de Jalapa, Veracruz, fue detenido en el Centro Cultural Casa Magnolia, con uso de violencia y palabras altisonantes, fue acusado de homicidio sobre la persona de

una mujer, llamada Nallely. Después de cuatro horas de búsqueda, sus compañeros lo encontraron en la Agencia Segunda del Ministerio Público con evidentes muestras de tortura física y psicológica; así como, con apariencia de haber sido drogado durante ese tiempo.

Abraham Caballero, es defensor de los Derechos Humanos y pertenece a "El frente contra la Imposición", por lo que además de vulnerarse sus derechos humanos, también se violó en su perjuicio lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en el sentido de que además de sufrir de un abuso de autoridad, tampoco había de por medio un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado.

En este mismo sentido, Amnistía Internacional también ha enumerado y documentado los terribles casos de quejas que se han presentado, tanto en ese Organismo como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se hace referencia sobre tratos crueles e inhumanos, torturas terribles y excesiva brutalidad que muchas veces han sido la causa de muerte de personas que han caído en manos de la justicia.

4 El Caso Wallace

De acuerdo con la investigación periodística de diversos profesionales de la información, dentro de los que destaca Guadalupe Lizárraga por medio del portal Los Ángeles Press, se han reflejado inconsistencias graves en el Caso Wallace, destacando como una de las más importantes la existencia de dos actas de nacimiento de Hugo Alberto Wallace, así como múltiples contradicciones que obran en actuaciones, respecto a declaraciones de Isabel Miranda de Wallace, testigos e

implicados en dicho caso, y que dicho sea de paso, las mismas personas implicadas alegan tortura para declararse definitivamente culpables.

No obstante la anterior, jurídicamente debe tomarse en cuenta que el proceso penal es por el delito del secuestro, empero resulta que al igual que el caso en estudio de la francesa Florence Cassez, también se ha violado el debido proceso, en cuanto al párrafo primero del artículo 16 correlacionado con el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, así como por ende, la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso tanto constitucionales como procesales, ya que más allá de las contradicciones entre las personas involucradas, y de que Miranda de Wallace tuvo que realizar la labor que en su momento le correspondían a las autoridades ministeriales y policíacas, situación que resta también valor jurídico, el cuerpo del delito no se encuentra acreditado, es decir, no hay evidencia de carácter médico legal ni pericial, ni siquiera de manera presuntiva que sostenga que Hugo Alberto Wallace realmente haya sido secuestrado y que además de ello por ningún lado aparezca el cadáver de la presunta víctima del delito, sin dejarse de observar que ya hay cuatro sentenciados indebidamente y precisamente por las violaciones procesales que han quedado debidamente señaladas, mismas que son flagrantes, insistiendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito, máxime que para el caso de los sentenciados, la resolución es incompleta, contraria a derecho, y en consecuencia, carente de fundamentación y motivación, por no existir las pruebas suficientes que sostengan el fallo.

Por lo que, en consecuencia, aquí se aplica el derecho al contrario, es decir, en perjuicio de los supuestos victimarios, y a favor de la madre del supuesto secuestrado, sin dejar lugar a dudas de manera jurídica, insisto, de que también se han quebrantado derechos humanos de los presuntos victimarios en el mismo sentido en el que fueron violados los de Florence Cassez, Israel Vallarta y demás implicados en el caso a estudio.

Desde sexenios anteriores, pero marcadamente en el sexenio pasado (2006-2012), sucedió que muchos ciudadanos fueron encarcelados o victimizados por el poder del Estado (SEIDO, AFI, Ejercito Mexicano, Marina, Armada de México, etc.), aun siendo inocentes¹⁶.

De las autoridades solo se han recibido discursos, palabras huecas y sin sentido que nada dicen. La CNDH solo interviene cuando hay funcionarios públicos federales presuntamente responsables de la comisión de abusos y no atiende las denuncias de violación a los Derechos Humanos, como la injusticia, tortura y brutalidad hacia la víctima, máxime que lo único que emite son “meras recomendaciones” sin carácter vinculatorio ni mucho menos obligatorio, ¿para qué necesitamos entonces de un elefante blanco de esta magnitud y que no pueda fungir como “autoridad” aun cuando tiene el rango de organismo constitucional autónomo? Parafraseando a la Periodista Anabel Hernández, “la tortura en cualquier caso es inaceptable, pero cuando la comete

¹⁶ Datos de la CNDH.

o la tolera el Estado es INTOLERABLE”. Algo muy grave, inaceptable e intolerable de lo que pasa en nuestro país y que ha contaminado todos los ámbitos del gobierno son LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD, pues nos encontramos en el país del “No Pasa Nada”¹⁷.

¹⁷ Cientos de casos de injusticias existen en nuestro sistema de justicia, personas que exigen justicia sin que ésta jamás llegue, sin que tengan respuestas.

1.4.1 El Debido Proceso Constitucional

Las garantías individuales, ahora denominados derechos humanos, son aquéllos que posee todo individuo por el solo hecho de ser persona, sin distinción alguna de nacionalidad, edad, sexo, religión, raza o ideología política y constituye una esfera inviolable de derechos frente al Estado; mismo, que debe respetar y proteger por estar garantizados o protegidos por la Constitución.

Los artículos que consagran estas prerrogativas son: 8, 14, 16, 17 y 23 de la CPEUM.

¹⁸

El artículo 14 de la Constitución mexicana ¹⁹ forma parte del Título Primero, Capítulo I denominada “De los Derechos Humanos y sus garantías” y propone que ninguna ley se le de efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Además plantea que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se

¹⁸ Artículo 8.- Derecho de petición

Artículo 14.- Derecho de audiencia y la exacta aplicación de la ley

Artículo 16.-garantía de mandamiento escrito en la que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular

Artículo 23.- nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene.

¹⁹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté acreditada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Algunos conceptos a analizar, son:

a) Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional o Político es el encargado de analizar, organizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado. Su objeto de estudio es la forma de gobierno que sus ciudadanos se dan en una sociedad y la regulación de los poderes públicos en la relación con sus ciudadanos como entre sus distintos órganos.

El derecho constitucional se sustenta en la Constitución que es la ley Suprema por encima de las demás leyes del Estado o de cualquier otra norma o ley.

El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre si y con los particulares por lo que se puede decir que el derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del

Estado. La Constitución establece la forma de gobierno, organización, composición y facultades del Estado, además establece la forma en que gobierno y pueblo deben establecer relaciones entre ellos.

b) Estado de Derecho.

El estado de derecho está formado en:

i) Estado como una forma de organización política y

ii) El derecho como un conjunto de normas que rigen el funcionamiento de una sociedad

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Mexicana es la Ley Fundamental que rige en nuestro país, es una guía para la gobernabilidad. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo así las bases para el gobierno y garantiza al pueblo determinados derechos.

Antecedentes de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos:

- . La Constitución Mexicana de 1811 elaborada por Ignacio Rayón
- . La Constitución Política de la Monarquía o Constitución de Cádiz (1812).
- . Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón (14/septiembre/1813).
- . Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822).
- . Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31/enero/1824).
- . Las Siete Leyes o Constitución de 1836 (bases para la Nueva Constitución y leyes constitucionales).

- . Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana (1843).
- . Acta de Reforma y Acta Constitutiva de Reformas (1847).
- . Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857).
- . El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano o Constitución de 1865.
- . Programa del Partido Liberal Mexicano (1906).
- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ésta última, se firmó el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, conformándose de tres partes: La dogmática²⁰, la orgánica y la social.

²⁰ La parte dogmática (la que nos interesa analizar), comprende las garantías fundamentales o garantías individuales que han evolucionado a la idea de derechos humanos; son la suma, de normas fundamentales anteriores y superiores al Estado que limitan el poder y la acción de aquellos que gobiernan. Por otro lado, marcan el rumbo de la actuación del poder público.

1.4.2 El Debido Proceso Penal

Etimología y origen.- procede del Derecho anglosajón en el cual se usa la expresión “Due Process of Law” que en una traducción interpretativa significaría: Debido Proceso Legal.

Algunos autores mencionan que el Debido Proceso Penal tiene su origen en la Carta Magna del 15 de junio de 1215 emitido por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra²¹.

La cláusula 39 plasma el principio de legalidad jurisdiccional que es solo una de las clases del Principio de Legalidad; por tanto, en esta cláusula no se encuentran los orígenes del Debido Proceso Penal. Los orígenes del Debido Proceso Penal están en la práctica forense en los siglos XVI Y XVIII en base al Derecho Romano, en la codificación del procesalismo luego de la Revolución Francesa de 1789; en el procesalismo alemán con el uso del método casuístico en su intento de hallar reglas comunes del proceso y en la jurisprudencia precedente del Common Law inglés.

Por otro lado, el Debido Proceso Penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objeto de que los derechos subjetivos de la parte imputada, procesada y eventualmente sentenciada no

²¹ El origen esta en la cláusula 39 (1) de dicha Carta que reza:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.”

corran el riesgo de ser desconocidas; y obtener así, de los órganos judiciales un proceso justo, rápido y transparente ²².

²² Machicado, Jorge
Fuente: Apuntes Jurídicos. En la web.
El Debido proceso

CAPITULO SEGUNDO

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1 Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ , son nombrados por el Presidente de la República en turno; el proceso inicia, cuando el Presidente manda una terna con un listado de nombres que propone a la Cámara de Senadores; el Senado

²³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo Tribunal Constitucional de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación; mismo al que le corresponde, defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, mantener el equilibrio entre los diversos órganos de gobierno y solucionar de modo definitivo asuntos judiciales de gran relevancia social a través de las resoluciones jurisdiccionales que ésta dicta.

Por lo anterior y por tratarse del principal y el más alto Tribunal de naturaleza Constitucional, no existe órgano ni autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones. Está conformada por 11 ministros, uno de ellos nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o simplemente Ministro Presidente.

Realiza dos periodos de sesiones al año; el primer periodo comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil del mes de julio; el segundo periodo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

La SCJN funciona en Pleno o en Salas.

En Pleno.- Estas sesiones son privadas cuando así lo dispone el propio pleno, u once Ministros que lo conforman.

En Salas.- las sesiones se realizan, cuando a juicio de éstas lo exija la moral o el derecho. Están integradas por 5 Ministros cada una, ya que el Ministro Presidente no participa en ninguna de ellas.

De acuerdo con los artículos 5 y 11 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 6/1995, sesionará los días lunes, martes y jueves. La Suprema Corte de Justicia de la Nación publica un sistema automático de consulta de la información jurisprudencial denominado jurisprudencia y tesis aisladas "*Ius*"; en el cual compila y sistematiza ejecutorias, votos, tesis de jurisprudencia y tesis aisladas relativas a las resoluciones de ese alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

debe firmar si está de acuerdo y si no, la rechaza y el Presidente en turno vuelve a enviar otra terna para ser ratificada por el Senado.

Antes de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser Presidente de la Suprema Corte se necesitaba el respaldo del Presidente de la República o del Procurador; actualmente, en su artículo 12, ya se elige el cargo cada 4 años y entre ellos eligen quien será el próximo Ministro Presidente; mismo quien asumirá, la titularidad del Consejo de la Judicatura Federal.

2.2 Casos sometidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo la Suprema Corte de Justicia es el más alto tribunal constitucional del País, tiene como responsabilidad fundamental:

- a) La defensa del orden establecido por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Soluciona de manera definitiva otros asuntos jurídicos de gran importancia para la sociedad.
- c) Tratar lo referente a cuestiones trascendentales.

Asuntos que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Amparos directos trascendentales.

Recursos

Casos de incumplimiento de sentencias, laudos y resoluciones.

Violaciones a la suspensión del acto reclamado.

Controversias Constitucionales.

Acciones de inconstitucionalidad.

Contradicción de tesis entre tribunales locales y federales.

Recursos de apelación contra las sentencias dictadas por jueces de Distrito.

2.3 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre lo Político y lo Jurídico. ¿Mito o Realidad?

De conformidad con el marco normativo aplicable para este Alto Tribunal, toda la información relacionada con las solicitudes de acceso a la información desahogadas por la Suprema Corte son públicas²⁴. En virtud de ello, con el fin de tutelar de una manera más amplia el derecho de acceso a la información, esta norma es aplicable en las resoluciones de clasificaciones de información, actas de sesión y criterios emitidos por éste órgano y por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la legislación antes citada, y, por el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia , Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional.

Artículo 47.- “Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del

²⁴ https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_resoluciones.aspx

público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica”.

Artículo 31.- “Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente”.

Artículo 103.- “Todas las constancias que obren en los expedientes relativos a los procedimientos regulados en este Acuerdo General son públicas, sin menoscabo de que en casos excepcionales únicamente se permita el acceso a versiones públicas de aquellas constancias que contengan información confidencial o reservada. (...)”

Ahora bien, como ya ha quedado debidamente precisado, es el Presidente de la República quien designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por obviedad a dicha atribución constitucional, máxime que también se encuentra la mano de la Cámara de Senadores, en primer lugar las personas designadas y avaladas por esta última, todos los litigios así como las resoluciones que respectivamente se emitan por el Máximo Tribunal es porque son de interés público, deben atender a intereses y conveniencia de ambos Poderes, por lo que en consecuencia el Poder Judicial de la Federación al encontrarse subordinados se resuelve de manera política no jurídica, y por ello el llamado por el Doctor Luis

de la Barreda²⁵ denomina “el juicio del siglo” al de Florence Cassez, que por las múltiples violaciones a Derechos Humanos tanto de ella como del sentenciado Israel Vallarta, y siendo el caso en concreto el quebranto evidente al debido proceso legal y formalidades esenciales del procedimiento exigidos y contemplados en nuestra Carta Magna, al demostrarse una ineptitud y negligencia a todas luces por parte del Poder Judicial, que por dicha cuestión le estaba costando bastante caro a nuestro País en las relaciones político comerciales que sostenemos con Francia, dada la ilegalidad expuesta a nivel internacional por parte de la actuación de nuestro sistema de justicia puesto en tela de juicio, no existió otra opción más que el retractarse de su propia determinación judicial, aceptándose políticamente esta ilegalidad y ordenar la liberación de Cassez, empero tuvo que politizarse dicho asunto para que se terminara resolviendo conforme a derecho, sin omitir mencionar que tanto Israel Vallarta y demás implicados quienes padecieron las mismas violaciones constitucionales se encuentran actualmente en prisión, aún sin sentencia alguna, ello como un ejemplo de la ilegalidad, ineptitud, ineficacia, y arbitrariedad en que se actúa en el marco de nuestro sistema de justicia, por lo que se insiste, se violan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, de la misma manera que la ciudadana francesa.

²⁵ De la Barreda, Luis. ¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo, Ed. Grijalbo. México, 2013.

2.3.1 El Consejo de la Judicatura Federal y su funcionalidad.

Entre los Órganos Jurídicos existentes²⁶, se encuentran:

Tribunales Colegiados de Circuito

Tribunales Unitarios de Circuito

Juzgados de Distrito

Visitaduría Judicial

Visitadores Judiciales A y B

Dirección General de Visitaduría Judicial

Instituto Federal de Defensoría Pública

Unidad de Asesoría Pública y Evaluación en Materia Penal

Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio

Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica

Unidad de Apoyo Operativo

Delegaciones del Instituto Federal de la Defensoría Pública

Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Unidad de Registro y Control de Especialistas

Unidad de Normatividad y Capacitación

Entre los Órganos Jurídico Administrativos, se encuentran:

Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y Consejeros

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Comisión de Disciplina

²⁶ <http://www.cjf.gob.mx/organizacioncjf/funciones.html>

Comisión de Carrera Judicial

Comisión de Adscripción

Comisión de Creación de Nuevos Órganos

Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación

Comisión de Receso

Secretaría Ejecutiva del Pleno y de Disciplina

Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos

Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación

Contraloría del Poder Judicial de la Federación

Dirección General de Responsabilidades

Dirección General de Auditoría

Instituto de la Judicatura Federal y extensiones regionales.

Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos.

Unidad de Estadística y Planeación Judicial

Dirección General de Relaciones Nacionales e Internacionales

Entre los Órganos Administrativos, se encuentran:

Comisión de Administración

Secretaría Ejecutiva de Finanzas

Secretaría Ejecutiva de Administración

Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales

Dirección General de Comunicación Social

Dirección General de Gestión Administrativa

Dirección General de Programación y Presupuesto

Dirección General de Tesorería, de Recursos Humanos, Informática

Dirección General de Seguridad y Protección Civil

Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento

Dirección General de Administración Regional

Administraciones Regionales

De manera que, entre las funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran:

a) Conocer los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, de conformidad al artículo 37, fracción I y sus incisos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Conocer los recursos procedentes en autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, de conformidad a las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

c) Conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley.

d) Conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 85 de la Ley de Amparo; o cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero o que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercitado su facultad del artículo 94 sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Conocer los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Conocer los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; o si son de distinta jurisdicción, conocer el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el Órgano que previno.

g) Conocer los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito; en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción, conocer el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el Órgano que previno.

h) Conocer los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito; en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito o las autoridades mencionadas en el artículo 37 de la Ley de amparo.

i) Conocer de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de amparo.

j) Conocer de los asuntos encomendados en la Ley o acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

k) Hacer uso de la facultad señalada en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si las promociones se realizan ante ellos.

Asimismo, las funciones de los Tribunales Unitarios de Circuito, son:

a) Conocer los juicios de amparo promovidos contra los actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo respecto a los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

b) Conocer la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito.

- c) Conocer del recurso de denegada apelación.

- d) Conocer la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los Juicios de Amparo.

- e) Conocer de las controversias suscitadas entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

- f) Conocer los asuntos encomendados, en los que se ejerza la facultad señalada en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la promoción se realizó ante ellos.

- g) Conocer de los asuntos señalados en el artículo 29, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en caso de tener una competencia especializada.

Ahora bien, entre las funciones de los Juzgados de Distrito, se encuentran:

- a) Conocer de todos los asuntos a que se refiere el Capítulo II, Título IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si no tiene jurisdicción especial.

- b) Conocer de los delitos de orden federal, de conformidad al artículo 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Conocer de los procedimientos de extradición, salvo los que se dispongan en los tratados internacionales.

d) Conocer de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, de conformidad a los artículos 50 bis y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Conocer en materia penal: los Juicios de Amparo promovidos contra resoluciones judiciales de éste orden; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal; los promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, los promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en esta materia, en términos de la Ley de Amparo.

f) Conocer en materia administrativa: Las controversias por aplicación de las leyes federales para decidir sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o un procedimiento seguido por autoridades administrativas; los juicios de amparo promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra autos de autoridades judiciales; los juicios promovidos en contra de leyes y disposiciones de observancia general; los promovidos contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo lo señalado en la fracción II del artículo 50; y, de los amparos contra actos de tribunales administrativos ejecutados o que afecten a personas extrañas al juicio.

g) Conocer en materia civil federal: las controversias en esta materia suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; los suscitados entre una unidad federativa y vecinos de otra; los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático o consular; las diligencias de jurisdicción voluntaria; las controversias ordinarias en que la Federación fuera parte; y, los asuntos en materia de procesos federales no incluidos en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

h) Conocer en Materia civil: los amparos promovidos contra resoluciones del orden civil, de conformidad a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los juicios promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en términos de la Ley de Amparo; y, los asuntos no incluidos en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

i) Conocer en materia del trabajo: los Juicios de Amparo promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra actos de autoridad judicial en controversias por la aplicación de leyes federales o locales; los que están en contra de leyes y disposiciones de observancia general; los que están en contra de una autoridad distinta de la Judicial; y, los promovidos por tribunales de trabajo ejecutados o que afecten a personas extrañas al juicio.

2.4 El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las acciones a tomar, para llevar a cabo el Debido Proceso; se encuentran²⁷:

Deber de observar formalidades que sirvan para hacer valer derechos.

Deber de observar formalidades que protejan al derecho.

Deber de observar formalidades que aseguren el derecho.

Deber de garantizar el derecho a las garantías judiciales.

Deber de garantizar un debido proceso legal.

Deber especial del estado de garantizar los Derechos Humanos.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestra norma jurídica suprema, el Poder Judicial debe garantizar a través de ella, el buen resultado de sus procesos judiciales; así como el que todo Juez, realice la interpretación de las normas, utilizando un juicio que sea conforme al ordenamiento jurídico y a los valores éticos.

Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/busqueda>
Buscador Jurídico de Derechos Humanos SCJN

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De esta forma, el Poder Judicial se convierte tanto en un fin valioso, como en un medio social y humanista. Desde esta perspectiva jurídica y ética de la justicia, se trata de recuperar el concepto de Debido Proceso o Proceso Justo, retomando la fuente constitucional de su legitimidad,

Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención; entre ellos; el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el Debido Proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Los Estados tienen el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para asegurar este fin es necesario, *inter alia*, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la

determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones²⁸.

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial.

Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

²⁸ <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/>

Es necesario señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el Debido Proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los Derechos Humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.

Finalmente, el Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

2.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de frecuentes reformas reglamentarias y prácticas, actualmente existe un panorama renovado del Debido Proceso, en constante revisión y precisión, que se ha visto fuertemente influido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de los tratados sobre esta materia.

Algunos tratadistas resaltan el valor de las opiniones de la Corte, en su calidad de autoridad judicial a la que se atribuye competencia para interpretar y aplicar la Convención Americana; también consideran, que tenemos a la vista un nuevo paradigma del Debido Proceso y que es preciso replantear éste, al amparo de las novedades que trae consigo aquella rama notable del Derecho de Gentes²⁹.

El problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, gira en torno al falso dilema entre Debido Proceso (Due Process) y Contención del Crimen (Crime Control). Esta situación se advierte en los casos sometidos al conocimiento de la Corte, en los que se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado. Desde luego, la Corte ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los Derechos Humanos.

²⁹ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene un fundamental papel para la reformulación del proceso penal a partir del nuevo paradigma de los Derechos Humanos, a partir de la incorporación de los tratados sobre Derechos Humanos.

Bajo el concepto de Debido Proceso se reúnen y consolidan diversos derechos; visto el asunto de primera intención, parecería concentrarse la materia bajo el artículo 8 de la Convención, referente a “Garantías judiciales”, y acaso también bajo las normas de “Derecho a la Protección Judicial”, recogidas en el artículo 25.

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el citado artículo 8 párrafos 1 y 2, figuran tanto las garantías judiciales generales, como las garantías judiciales penales, en una extensa relación que se contrae solamente al enjuiciamiento criminal.

El artículo 25 atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos. Es notorio, aquí, el ascendiente del Juicio de Amparo Mexicano, y en todo caso el precepto ha recogido la institución de este nombre, de la que el *Habeas Corpus* es un aspecto específico.

El Debido Proceso adjetivo no se agota en estos preceptos; también existen, expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas; como en el artículo 4

párrafo 6³⁰, acerca del derecho a la tutela de la vida, en lo que concierne a la posibilidad de que el condenado a muerte pueda combatir la sentencia a través de indulto, amnistía o conmutación, debidamente reglamentados.

El artículo 5 párrafo 2, concerniente al derecho a la integridad personal, prohíbe la tortura y otros malos tratos³¹ ; mismo que tiene conexión con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³²; así como, tribunales especializados y tratamiento para menores de edad que infringen la ley penal ³³.

De igual manera, el artículo 7 hace referencia al derecho a la libertad personal, frecuentemente afectada a través de actos previos al enjuiciamiento penal: privación de libertad³⁴, exclusión de detenciones arbitrarias³⁵; mismo que guarda relación, con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de 1994. Así como, información sobre las razones de la detención y los cargos formulados³⁶, control

³⁰ Artículo 4, Párrafo 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

³¹ Artículo 5, Párrafo 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³² Artículo 5, Párrafo 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

³³ Artículo 5, Párrafo 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

³⁴ Artículo 7, Párrafo 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

³⁵ Artículo 7, Párrafo 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁶ Artículo 7, Párrafo 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

judicial y plazo razonable ³⁷ , y decisión judicial acerca de la legalidad de un arresto o una detención³⁸.

Los puntos del Debido Proceso, así como todos los restantes contenidos en la Convención Americana y concernientes a la protección de los derechos fundamentales, nutren las obligaciones generales que asumen los Estados partes en el Pacto; estos son: reconocimiento, respeto y garantía de derechos (artículo 1.1) y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno (artículo 2).

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

³⁷ Artículo 7, Párrafo 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

³⁸ Artículo 7, Párrafo 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

También es conveniente mencionar aquí las obligaciones que gravitan sobre los Estados federales bajo la cláusula federal del artículo 28³⁹, y la extensión muy amplia de los Derechos Humanos conforme a la citada regla de interpretación del artículo 29⁴⁰, ajustada al principio pro persona, que a su turno produce o alienta una continua

³⁹ Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

⁴⁰ Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

expansión de los Derechos Humanos y, en su caso, de los derechos y garantías asociados al Debido Proceso ⁴¹.

⁴¹ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

2.5.1 El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Debido Proceso es un derecho humano de naturaleza procesal y con alcances generales, que sirve para resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Ello es con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la impartición de justicia. En ese sentido, la Corte ha señalado que:

La Convención Americana reconoce lo que la doctrina denomina el Debido Proceso, tendiente a reconocer los Derechos Humanos de los individuos que son partes en un proceso; así como también, las obligaciones del Estado.

El artículo 8 de la Convención (ya mencionado) que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado 'Debido Proceso Legal', que consiste en el derecho que tiene toda persona a ser escuchada con las debidas garantías; dentro de un determinado plazo, por un juez o tribunal competente; que debe ser independiente e imparcial.

Se tiene la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Este deber es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad o mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Así, la Corte ha indicado tempranamente que: “es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de Debido Proceso Legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”

Por otro lado, el derecho a la verdad de la víctima o la de sus familiares de obtener de las autoridades nacionales el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento, constituye también, otra finalidad de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En consecuencia, el diseño del Debido Proceso se aprecia de manera flexible para dar un mayor campo de acción al juez durante la evaluación de cada pretensión. Así, pueden evaluarse las etapas que sean indispensables para la resolución del caso y no sólo emitir una decisión procedimentalmente correcta con respeto de sus etapas y plazos sino que, sobretodo, se haga justicia.

2.5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Debido Proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que son parte la mayoría de los Estados Americanos, establece la eficacia vinculante de las resoluciones de la Corte: compete a ésta interpretar y aplicar la Convención, así como otros instrumentos que le reconocen competencia: Protocolo de San Salvador y Convenciones sobre tortura y desaparición forzada y acerca de violencia contra la mujer.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable (artículo 67⁴²); y los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en ella, los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirman su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de

⁴² Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre Derechos Humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

CAPITULO TERCERO

Delincuencia Organizada y el Delito de Secuestro en México

3.1 Delincuencia Organizada. Semblanza, Concepto y Marco Jurídico.⁴³

La Delincuencia Organizada se logró filtrar o infiltrarse prácticamente a todos los niveles de gobierno así como de la sociedad en nuestro País y en el mundo, en la primera mención, corrompiendo a servidores públicos, policías, autoridades federales, estatales y municipales mediante sobornos. Esto llegó a socavar el Estado de Derecho y el cumplimiento de las leyes perjudicando la cohesión social y el crecimiento económico de la población más pobre; así mismo, paulatinamente atrae a más personas a sus organizaciones bajo la falsa promesa de riqueza y poder. Desafortunadamente se ha generado un sentimiento de —normalidadll ante su presencia en nuestra sociedad, favoreciendo el funcionamiento y operación de este tipo de negocios ilegales.

La delincuencia organizada ha logrado no sólo contener los esfuerzos del Estado por controlarla, sino que además tiene la capacidad de atacar al mismo Estado y sus Instituciones.

El ingreso a este tipo de organizaciones es sumamente restringido y la mayoría de las veces implica —rituales de iniciaciónll y el cabal cumplimiento de códigos secretos e incluso hasta de —ética que las regulan; en otras, el proceso de aceptación implica pertenecer a una determinada —familia, —raza o —procedencia. Todos estos mecanismos permiten a las organizaciones criminales perdurar más allá de cualquiera de los individuos involucrados.

Estas corporaciones criminales tienen como propósito la obtención del dinero —fácil y lograr beneficios económicos de alto impacto y en corto plazo mediante cualquier medio. Ofrecen productos y servicios ilegales que la población demanda, como son: drogas, armas, piratería, robo de auto partes, prostitución o trata de personas, tráfico de órganos y en los peores casos mercadean con la vida y seguridad de terceros, como es en el caso de los secuestros.

Semblanza de los instrumentos jurídicos internacionales sobre delincuencia organizada La comunidad internacional ha reaccionado en materia legislativa ante el fenómeno de la delincuencia organizada, múltiples instrumentos jurídicos se han creado en todo el mundo los países acuerdan acatarlos. México forma parte de dichos tratados, pues al igual que el resto de América Latina, se caracteriza por sufrir un incremento notable en los índices de violencia y criminalidad organizada, esto debido a

⁴³ Martínez Bolaños, Juan José (coordinador). Criminalidad Organizada. Estudios Internacionales. Estudio de Manuel Alejandro Vázquez Flores sobre el Marco Jurídico de la Delincuencia Organizada en México. Criminología y Justicia Editorial. España. 2014. Pp. 141-147.

su acelerado crecimiento y políticas de prevención que no han sido adecuadas para contrarrestar este tipo de criminalidad.

En materia de Delincuencia Organizada encontramos como Instrumento Internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, con entrada en vigor internacional el 29 de Septiembre de 2003, ratificado por México el 4 de Marzo de 2003, entrando en vigor para nuestro País el día 29 de Septiembre de 2003, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Abril de 2003, en el que sobresalen para efecto de este estudio los siguientes aspectos: Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones interpretativas siguientes, en virtud de los Artículos 5 (3), 16 (5) (a), 18 (13) y 18 (14):

Artículo 5(3).- Los Estados Unidos Mexicanos desea precisar que el derecho interno del Estado mexicano comprende todos los delitos graves que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado en la penalización de los delitos tipificados con arreglo en el artículo 5, párrafo 1, apartado a), inciso i). La penalización del acuerdo con una o más personas para cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material, entraña la participación de un grupo delictivo organizado en el delito de la delincuencia organizada previsto en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por cuanto hace a los delitos que el mismo artículo se refiere. El delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal, resulta aplicable por cuanto hace al resto de los delitos graves a que se refiere la Convención.

□ *Artículo 16(5) (a).*- El Estado mexicano considerará la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, respecto de aquellos Estados Parte con los que no tenga celebrados tratados en la materia.

□ *Artículo 18(13).*- Se designa como autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca, a la Procuraduría General de la República.

□ *Artículo 18(14).*- Para el caso de solicitudes de asistencia judicial, éstas deberán ser presentadas en idioma español. Las solicitudes también podrán ser presentadas en el idioma del Estado requirente, siempre y cuando vayan acompañadas de una traducción al español.

Asimismo, la Convención cuenta con los Protocolos siguientes, que están en vigor y de los que México forma Parte:

□ Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención, que está en vigor; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención que está en vigor.

□ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

□ Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001.

Antecedentes y marco jurídico actual en materia de delincuencia organizada en México Con respecto a México, esta ola de criminalidad comienza desde el sexenio de Miguel de la Madrid, con el neoliberalismo y la globalización; ésta mal llamada "modernidad" ha provocado la proliferación de organizaciones criminales en que ninguna Nación escapa, y en especial en América Latina. En el mundo civilizado, los pueblos cuentan con una serie de adelantos técnicos, científicos de tal magnitud que les permiten llevar a cabo una serie de operaciones o transacciones al instante de un continente a otro; dicha modernidad ha provocado la proliferación de organizaciones criminales a gran escala. En todo este procedimiento no debemos olvidar la relación de los agentes, autoridades judiciales, autoridades hacendarias y políticos que otorgan protección a los delincuentes. La desgracia es que nunca son aprehendidos los autores intelectuales o los grandes capos. La obra de Manuel CARRIÓN TIZAÑO⁴⁴ es una denuncia total, con nombres y apellidos; que a través de muchos años se llegó a formar parte de reglas no escritas. Menciona los sexenios de: Miguel DE LA MADRID, Carlos SALINAS DE GORTARI y Ernesto ZEDILLO PONCE DE LEÓN. Es en esta época, cuando la voluntad soberana del pueblo o democracia se vio seriamente enrarecida por la estructura de la criminalidad organizada. El autor en comento, es muy claro al descifrar la cruda realidad que demuestra el origen de las organizaciones criminales y hace referencia a tres clases de personas con intereses comunes: políticos, hombres de negocios y los denominados —gángsters. En esos tres sexenios, el amasamiento de grandes fortunas de los criminales no se hizo esperar, fortunas en unas cuantas manos a cambio de la extrema pobreza del pueblo mexicano, señalándose que en sus gabinetes existían personajes vinculados al narcotráfico. Ahora las organizaciones criminales son empresas de carácter ilícito con tentáculos en diversos sectores de la economía, alcanzando incluso a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia; así como también, por supuesto, a la clase política.

Sigue denunciando TIZAÑO que los valores entendidos entre los grandes capos y las autoridades policiacas, aduanales, militares, gobernadores, hasta llegar incluso a los jefes de Estado, demuestra la descomposición del tejido político del país. Los problemas que ocasionan las mafias son su alcance a los códigos no escritos; es decir, son siniestras corporaciones fantasma que actúan en la clandestinidad para hacer sentir su ilegítimo poder. Ahora bien, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Noviembre de 1996 tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y

⁴⁴ CARRIÓN TIZAÑO, Manuel. El secuestro en México, Editorial Porrúa, México. 2001.

ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. De acuerdo con dicha ley y con su artículo 2, debe entenderse como delincuencia organizada el acto de que cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, y que se obtenga como fin o resultado la comisión de alguno o algunos de los delitos que también se enlistan en este artículo y que son los que a continuación se mencionan:

Terrorismo: Previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; *Contra la salud*: Previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; *Falsificación o alteración de moneda*: Previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; *Operaciones con recursos de procedencia ilícita*: Previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; *Acopio y tráfico de armas*: Previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; *Tráfico de indocumentados*: Previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; *Tráfico de órganos*: Previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; *Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*: Previsto en el artículo 201; *Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*: Previsto en el artículo 202; *Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo*: Previsto en los artículos 203 y 203 Bis; *Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*: Previsto en el artículo 204; *Asalto*: Previsto en los artículos 286 y 287; *Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*: Previsto en el artículo 366 Ter, y *Robo de vehículos*: Previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las organizaciones criminales o mejor dicho, la delincuencia organizada, utilizan la intimidación de víctimas y testigos para evitar ser denunciados o para que no declaren en su contra. Si a esto se le suma la ineptitud e ineficiencia del sistema judicial que por incapacidad o por corrupción no cumplen, la ilegalidad se afianza y prevalece, dejándose de observar, en consecuencia y a todas luces el marco jurídico en la materia, mismo que ya ha quedado debidamente precisado en este análisis. Así, cuando los ciudadanos se acostumbran a no denunciar y a observar que la impunidad

predomina, se pierde el respeto por el Estado de Derecho y cunde la idea de que si algunos están por encima de la ley, los demás también podemos desobedecerla. Por lo tanto, se colige que la delincuencia organizada hoy por hoy, como se manifestó anteriormente, no sólo acumula poder económico y político, sino que gradualmente el Estado de Derecho desaparece y con él la capacidad del gobierno y sociedad civil para organizarse. Sin lugar a dudas, la protección a los derechos humanos y fundamentales, las libertades, la propiedad privada y pública quedan totalmente desamparadas por el Estado de Derecho.

3.2 El Delito de Secuestro.

La palabra secuestro proviene del vocablo latín *sequestrare*, que significa retener indebidamente o encerrar ilegalmente a una persona para exigir dinero por su rescate⁴⁵.

Este concepto también es aplicable cuando se toma por las armas cualquier tipo de vehículo, (aviones, barcos, etc), con violencia en contra de la tripulación y el pasaje a fin de exigir como rescate una suma de dinero, o para otros fines como la concesión de ciertas reivindicaciones políticas⁴⁶.

Desde su aparición como fenómeno criminológico y jurídico, el secuestro se conoció con múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio⁴⁷, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras variadas acepciones⁴⁸.

PLAGIO.- “(Del latín *plagium*); ejecución de “actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas” ⁴⁹.

⁴⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 2001.

⁴⁶ Diccionario en C. D. Bufete Jurídico, Disco 1. Software Visual. Mayo 99.

⁴⁷ El termino plagio para algunos autores como Carranca y Trujillo, consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad.

El concepto de secuestro es afín al de plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, no es clara y sólo nos conduce a una confusión.

⁴⁸ Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de Plagio es diferente: se acerca más a los delitos contra los derechos de autor cuando se usa como sustantivo; es decir plagio: quien es el que fusila, imita o reproduce alguna cosa.

Mientras que con mayor rigor técnico legal el secuestro de personas es el apoderamiento y sumisión corporal, moral y desvalorizante de un ser humano.

⁴⁹ Diario Oficial de 13 de enero de 1984.

SECUESTRO.- “Desde el punto de vista jurídico penal, se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio” ⁵⁰.

El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios en Latinoamérica (secuestro de diplomáticos, hombres de negocios y oficiales públicos).

Adicionalmente aparece el secuestro exprés “mediante el cual las víctimas son obligadas a vaciar sus cuentas bancarias, además de incluir el automóvil que a su vez emplean para su prolongada tarea de intimidación y amenazas terribles para evitar la denuncia.

Otros tipos de selección al azar conducen al rehén hasta su domicilio y ahí desmantelan sus bienes familiares, la socialización de este tipo de delitos no para en esos grupos sociales, sino hoy encontramos a los más pobres, atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero, pero que para las víctimas representan verdaderos impactos en su estabilidad financiera.

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993. pág. 2868.

Causas del secuestro.

“Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen.

Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social. Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Sin lugar a dudas los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.

También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

Tipos del Secuestro.

1.- Secuestro simple: Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate.

Este tipo se clasifica así:

A.- Rapto: Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B.- Simple propiamente dicho: Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2.- Secuestro extorsivo: Consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos.

El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

A.- Económico: Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B.- Político: Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno.

Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

3.- Secuestro profesional: Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural”.

Ahora bien, el delito de secuestro está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca. Uno de ellos es la impunidad, la falta de denuncia, de conocimiento y de información confiable sobre el tema.

Uno de los factores generadores de violencia en México fue en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994, lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron lesiones graves o inclusive la muerte. Sin duda la brecha económica entre grupos sociales privilegiados y la mayoría de pobres mexicanos es otro de los principales generadores de violencia.

Sin embargo, algunos delitos como el secuestro merecen un estudio más general en cuanto a las causas que lo generan, ya que la “industria del secuestro” se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, muy pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican. El secuestro es de los hechos delictivos que más cifra negra registra nuestro país.

Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas. Además ostentamos “la gracia” de ocultar la información al respecto para minimizar su gravedad en todo sentido. Empezando por la ingobernabilidad que nos caracteriza.

Sin embargo, en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo; así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policíacas.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los estados del centro del país, han hecho que en corto tiempo, estos actos criminales se conviertan en una industria”.

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas. Entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema; las características y consecuencias del secuestro representan una amenaza a la estabilidad de la población.

Cabe destacar que en el marco de la XI Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las Procuradurías Generales de Justicia de la República, de Justicia Militar, de los Estados y la del Distrito Federal, suscribieron las "Bases de Colaboración en

Materia de Combate al Delito de Secuestro". Dicho documento integra la participación y colaboración estrecha de los sectores de procuración de justicia para hacer frente a la delincuencia.

Aspecto Jurídico.

La privación ilegal de la libertad es un delito contemplado dentro del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, intitulado "De los Delitos en Materia de Secuestro", bajo los artículos 9 y 10. El artículo 15 dirige la amenaza punitiva al autor o autores.

Dentro de nuestro sistema penal, la privación ilegal de la libertad es un delito considerado grave, de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque afecta los valores fundamentales de la sociedad y los sujetos activos del delito no tienen derecho a gozar del disfrute de beneficios legales, como lo sería el otorgamiento de la libertad caucional.

El delito de privación ilegal de la libertad es un ilícito del fuero común, por lo que cada Estado de la República, incluyendo el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su Código Penal, y por conducto de las Procuradurías Generales de Justicia, será competente para investigar y perseguir a sus responsables, ejercitando el ejercicio de la acción penal contra ellos y consignándolos ante los tribunales de justicia encargados de aplicar las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar, siguiendo las formalidades del procedimiento y de conformidad con

el cumplimiento irrestricto de la ley, con la absoluta observancia del respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación de este delito, a pesar de no ser del ámbito federal, es del conocimiento de la Procuraduría General de la República, siempre y cuando, además de ser cometido por miembros de la delincuencia organizada, el agente del Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción.

Ahora bien, en caso de que el sujeto pasivo del delito de secuestro sea un diplomático, un servidor público de la federación o un funcionario público extranjero será competencia de la autoridad federal, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, y en caso de que no sea perpetrado por miembros de la delincuencia organizada, la investigación estará a cargo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la entidad en que se cometió el delito, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Cabe señalar que de acuerdo con el marco jurídico que actualmente rige a nivel federal, para el delito de secuestro han sido reformados algunos artículos.

El delito de secuestro es una de las figuras jurídicas que actualmente resultan ser de las más complejas, en su descripción, como tipo penal, y al igual que muchos casos, en el momento de la implementación de la procuración y administración de justicia, en el caso específico, por ser un delito que se encuentra regulado, tanto a nivel Federal

como local, lo que conlleva a una serie de interpretaciones ya que, al momento de su aplicación en específico, existen una serie de criterios a seguir, para determinar qué autoridad es la competente para hacerse cargo tanto de la investigación preliminar (averiguación previa- Ministerio Público), como del juicio en sí (proceso penal-juez).

Dentro de los varios criterios para determinar esta situación están:

- Las personas que participan en el delito: tanto víctimas y sujetos activos del mismo.
- Lugar o lugares en que se llevó a cabo el delito.
- Medios empleados para la consecución del delito.

3.2.1 Código Penal Federal

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II.- (Derogado)

Artículo 365. (Derogado por decreto publicado en el D.O.F. el 14 de junio 2011)

Artículo 365 bis. (Derogado por decreto publicado en el D.O.F. el 14 de junio 2011)

Artículo 366. Derogado por decreto publicado en el DOF de Fecha 30 de Noviembre de 2010.

Artículo 366 bis. Derogado por decreto publicado en el DOF de Fecha 30 de Noviembre de 2010.

Artículo 366 TER.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter. Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio

nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida."

3.3 La Probable Responsabilidad, Indicio, Coparticipación y Encubrimiento en el Delito de Secuestro.

El secuestro en cualquiera de sus formas, sólo puede ser doloso, y en ningún caso culposo; en virtud de que el Código Penal Federal al adoptar el sistema de “numerus clausus” en relación con la culpa, consigna en el artículo 60, los delitos que pueden ser sancionados en su comisión culposa y el delito de secuestro, no está incluido en esa numeración.

Artículo 60 párrafo segundo.- ...Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, Y 420 bis, fracciones I, II y IV de este código.

A. En cuanto al dolo, en razón de que todos los tipos de secuestro requieren de propósitos específicos, la única clase de dolo posible es el directo.

B. ELEMENTOS NORMATIVOS.

La Doctrina señala que los elementos normativos⁵¹ o son términos incluidos en el tipo que requieren de valoraciones jurídicas o culturales para establecer su significado, o

⁵¹ Los elementos normativos se caracterizan por expresarse como palabras o expresiones que corresponden a un lenguaje especializado, que no pueden definirse comúnmente dentro de los ámbitos jurídico o coloquial.

son vocablos o expresiones que destacan la antijuricidad dentro del tipo; por consiguiente, no hay razón alguna para que el legislador los consigne expresamente en un tipo concreto, “se trata de impaciencia del legislador”⁵².

C. TENTATIVA.

La tentativa procede en todos los tipos del secuestro porque la conducta, (la actividad), de privar de la libertad a una persona puede ser interrumpida, (interferida), por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo antes de que se produzca la lesión del bien jurídico.

D. DELITO PERMANENTE.

El Código Penal dispone que el delito es permanente o continuo cuando la prolongación se consuma en el tiempo⁵³. Esto significa que la consumación comienza en el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los propósitos específicos previstos en el artículo 364, pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, sino que se prolonga durante todo el tiempo en que la persona esté privada de la libertad.

El agotamiento se produce cuando la privación de la libertad cesa⁵⁴. No es necesario el logro de los propósitos para que el delito se consume.

⁵² “Los elementos normativos se caracterizan por expresarse como palabras o expresiones que corresponden a un lenguaje especializado, que no pueden definirse comúnmente dentro de los ámbitos jurídico o coloquial”. Consultores ex profeso. El Secuestro. Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, México 1999, p 33.

⁵³ Tratado de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Bosch, 1981, p 357.

⁵⁴ Díaz, Landrove, “Detenciones Ilegales y Secuestros”, Valencia 1999, p 68.

E. DELITO GRAVE.

El secuestro es un delito calificado como grave. El Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su artículo 194 como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en el listado de tales delitos se encuentra el secuestro, previsto en el artículo 364.

El perdón del ofendido por el delito, produce en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción la de la ejecución. Sólo opera esta causal de extinción tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse la sentencia, la ley deja al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo. El artículo 93 del Código Penal ⁵⁵ dispone también que el perdón deba concederlo el ofendido o su legítimo representante.

F. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En relación a la privación de la libertad el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas. Específicamente: la libertad de

⁵⁵ Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

tránsito o como lo conciben los autores, la libertad ambulatoria de las personas o la libertad de movimiento personal.

Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la vida de la persona secuestrada, la tranquilidad personal de la misma y la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. Si la privación de la libertad se lleva a cabo, se tutela; además, la seguridad de las personas en caminos públicos, (vías de comunicación) ⁵⁶, y si es en lugar desprotegido o solitario, la oportunidad de ser auxiliado en la evitación del secuestro.

Para Maggiore el objeto jurídico protegido del secuestro es "la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de moverse de la persona física del sujeto pasivo"

Por su parte Puig Peña nos dice lo siguiente "Nuestro ordenamiento disciplina aquellos actos que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas, por lo que llegamos a la conclusión de que son dos los bienes protegidos por la ley en el delito de secuestro: la libertad y la seguridad"

Al igual que el autor anterior, para Etchaverry, el "bien jurídico tutelado es la libertad, la cual adquiere significación en dos sentidos, en que se refiere a los actos obligatorios o prohibitivos, aquí el orden jurídico tiene interés en que los ciudadanos puedan realizar o abstenerse de ellos y por lo tanto estima lesionado este interés, considera como un bien digno de protección el derecho de los ciudadanos para autodeterminarse y por lo tanto tutela el interés de estos, en conducirse de conformidad con sus deseos y preferencias"

⁵⁶ Jiménez Huerta apunta como Bien jurídico "la seguridad de tránsito en los caminos públicos", op. Cit; p 142.

No así para el autor Jiménez Huerta, que considera que "el bien jurídico tutelado penalmente es: la libertad interpersonal, abarcando tanto la psíquica como la física o de movimiento".

Algunos autores difieren en cuanto al objeto jurídico tutelado de este delito, como Puig Peña, que le confiere primacía a la seguridad que pierde el ser humano al ser privado de su libertad y como Jiménez Huerta que opina que también se le priva de la libertad psíquica, pero en general la mayoría de los autores coinciden en considerar la libertad ambulatoria o de movimiento, como el objeto que la ley protege en el delito de secuestro.

En lo particular, considero que el bien jurídico tutelado por el derecho en el delito de secuestro es la libertad física del hombre, es decir la libertad de hacer determinados actos o dejarlos de hacer por su propia voluntad y no forzados por un tercero, quien no tiene el derecho ni la autoridad para hacerlo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, ahora derechos humanos, toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo, se le priva de estas garantías. En este artículo de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho⁵⁷.

La Constitución en su artículo 13, hace referencia a que nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Edición, México, D. F; 1994. págs 63 – 108

Así también en su artículo 14, nos hace referencia en cuanto a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decreta por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

La Constitución en su artículo 16, menciona que: en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente infraganti, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente. Por otra parte la Constitución en su artículo 17, hace referencia a que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho⁵⁸.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Octava Edición Actualizada, Editorial Mc-Graw Hill, México 2000, p.p. 8 – 11.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 90 del Código Penal Federal los sentenciados por el delito de secuestro no tendrán derecho a los beneficios penitenciarios de la libertad preparatoria ni a la condena condicional.

Lo cierto es que ante la ola de secuestros existe una peligrosa tendencia de opinión que se mueve para implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

Este escrito pretende la aplicación de la Pena de Muerte al cometerse reincidencia en el delito de secuestro, por lo que revisaremos el Capítulo V del Código Penal Federal en el que se mencionan cuatro artículos que a la letra dicen:

Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

Artículo 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Artículo 23.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente⁵⁹.

⁵⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

3.4 Acreditación del cuerpo del delito. Pruebas y Elementos en el delito de Secuestro.

Tanto elementos subjetivos como objetivos ----si es un tipo penal de resultado o de mera conducta--- todo lo que tengan de relevancia para el derecho.

El delito de secuestro se consuma cuando el agente realiza el elemento material descrito en el tipo, o sea, cuando priva de la libertad a una persona con el propósito de:

- I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

El delito de secuestro es un delito:

De resultado material.- El resultado queda patente en la privación de la libertad que lesiona el derecho material de la libre deambulaci3n de la persona, cualquiera que sea el medio empleado. Seg3n Font3n Balestra, la privaci3n ileg3tima de la libertad, es un delito material "que se consuma en el momento en que el sujeto pasivo es privado de la facultad de desplazarse a su voluntad".

De acci3n.- Requiere su expresi3n objetiva de actos positivos que implican movimiento corporales voluntarios adem3s de la concurrencia con aqu3lla de elementos subjetivos.

De sujeto com3n o indiferente.- Por no exigir la ley ninguna calidad en el activo ni en el pasivo.

Monosubjetivo.- Por no tratarse de delito de concurso necesario de agentes en su comisión, aún que eventualmente lo pueden cometer varias personas actuando en grupo.

Permanente.- La privación de la libertad se prolonga ordinariamente por un tiempo más o menos largo, esto es, su consumación es duradera.

De daño o lesión.- Porque se afecta efectivamente el bien tutelado: la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse.

Doloso.- Requiere el previo conocimiento del o los autores de la ilicitud del hecho y voluntad en realizarlo, ya que al privar de su libertad a una persona se ha actuado con el propósito de obtener un rescate, de detener a una persona para que la autoridad o el particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o de causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Fundamental o básico.- Dado que sus elementos constitutivos pueden servir para la formulación de otros tipos, agravados respecto a su penalidad y que en él se complementan.

Autónomo o independiente.- Toda vez que no requiere de ningún otro tipo penal para tener existencia legal.

Anormal.- En él se protege una pluralidad de bienes jurídicos, pues no sólo atenta

contra el de la libertad de movimientos, sino también contra la integridad personal y el patrimonio, aún cuando no lleguen a vulnerarse materialmente tales entidades jurídicas.

Participación en el delito.

La participación se da cuando varios sujetos activos intervienen en la comisión del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal y ameritan ser sancionados por la ley. Así lo determina el numeral 16 del Código Penal para el Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16.- Autores y partícipes.

Son autores o partícipes del delito cometido, según el caso:

- I. Autores directos. Los que lo realicen por si:
- II. Coautores. Los que lo realicen conjuntamente:
- III. Autores inmediatos. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros como instrumentos;
- IV. Instigadores los que determinen dolosamente a otros a cometerlo;
- V. Cómplice los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión: y
- VI. Auxilio en cumplimiento de promesas anteriores los que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito

Etcheverry nos dice al respecto que "participará en un delito el que proporcione lugar para la ejecución de este si ha mediado concierto previo, será esta persona considerada siempre autor, y si no ha habido tal concierto previo, la conducta en cuestión sería la de complicidad, sancionada en este caso con la misma pena de la autoría"

La tentativa en el Secuestro.

La tentativa del delito de secuestro es una figura jurídica que se presenta en el íter Criminal.

Como tentativa podemos definir que es la intencionalidad del agente de cometer un acto delictivo, ejecutando u omitiendo acciones, encaminadas a la consumación del mismo.

El propósito o la intención de delinquir, cuando no pasan de eso, son cosas de las que la Ley Penal se desatiende, y sólo las castiga cuando ése propósito o intención de delinquir son seguidos de hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Eduardo Nova Monreal dice "cuando la ley sanciona un hecho, precisa en qué consiste y cómo debe ser realizado, determinación que se efectúa en el Código Penal respectivo o en las leyes especiales pero a través de inclusión en el tipo penal "

Elemento del delito. Tentativa.

La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben, ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Concurrencia del delito de secuestro con otros delitos.

Se dice que hay concurso de delito cuando un sujeto es infractor de varios conceptos penalizados por la ley, el cual se divide en concurso ideal y concurso real.

El artículo 22 del Código Penal para el Estado de Baja California, expresa lo siguiente:

Artículo 22.- Concurso Ideal y Real.

Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales.

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 82

Artículo 82.- Aplicación de la pena en caso de concurso ideal.

En caso de concurso ideal, a que se refiere el artículo 22 se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse hasta en una cuarta parte del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en los títulos tercero y cuarto.

Aplicación de la pena en caso de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad mas de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero.

3.4.1 La función del Ministerio Público.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculgado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

Homicidio, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje piratería, genocidio; evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud, corrupción de menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; pornografía de menores de edad, turismo sexual contra menores de edad, lenocinio, desvío u obstaculización de investigaciones, falsificación y alteración de moneda, contra el consumo y riqueza nacionales, violación, asalto en carreteras o caminos, lesiones, homicidio, tráfico de menores, robo calificado, comercialización habitual de objetos robados, robo, robo de vehículo, extorsión; operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra el ambiente, en materia de derechos de autor, desaparición forzada de personas.

II. De la ley federal contra la delincuencia organizada.

III. De la ley federal de armas de fuego y explosivos.

IV. De la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

V. De la ley de migración, el delito de tráfico de indocumentados.

VI. del Código Fiscal de la Federación.

VII. de la ley de la propiedad industrial.

VIII. De la ley de instituciones de crédito.

VIII BIS.- de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

IX. De la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

X. De la ley federal de instituciones de fianzas.

XI. De la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

XII. De la ley del mercado de valores.

XIII. De la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

XIV. De la ley de quiebras y suspensión de pagos.

XV. De la ley general de salud.

XVI. Los previstos en el título segundo de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

XVII. De la ley federal para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

XVIII. De la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de “SECUESTRO”, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

Cuando el primer contacto con las víctimas directas o indirectas del delito de secuestro se realiza por parte del Ministerio Público, éste le hará saber y le garantizará sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como le informará, de los servicios que presta la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa a través del Centro de Orientación Protección y

Atención a Víctimas del Delito (COPAVID), y las o los canalizará mediante oficio para su atención.

Cuando el personal Ministerial y de la Policía Estatal Investigadora realice el rescate de una víctima directa, se solicitará inmediatamente el apoyo de los profesionales en psicología, psiquiatría y medicina, para su atención urgente; a fin de brindar, la intervención necesaria para su restablecimiento emocional y de salud.

Una vez logrado esto, la víctima puede participar en todas las diligencias ministeriales que se requieran; entre ellas:

A) En todos aquellos casos en que la víctima directa no se encuentre en las condiciones psicológicas, físicas y de salud, la atención por parte del personal Ministerial y de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa, se brindará en su domicilio, en el hospital o en el lugar donde se encuentre o lo requiera; en cuyo caso, el Ministerio Público le otorgará la máxima seguridad para su protección y la de sus familiares.

B) Es deber del personal Ministerial solicitar inmediatamente los servicios médicos u hospitalarios que requiera la víctima; en caso de no requerir de los mismos, se solicitará a la Dirección General de Servicios Periciales, dictaminar sobre el estado físico de la víctima, la cual deberá rendir su dictamen correspondiente.

C) Durante la entrevista con la víctima, el Agente del Ministerio Público debe informarle que la autoridad va a salvaguardar su integridad; así como, explicarle la importancia de

colaborar en la investigación con su declaración y demás diligencias ministeriales que se requieran.

D) Al iniciar el proceso de declaración, el Agente del Ministerio Público debe priorizar en lo referente a:

I.- El personal ministerial debe estar preparado para entrevistar y debe tener un objetivo sobre la información que desea obtener, cumpliendo cuando menos con estos puntos:

a.- Tener conocimiento del caso.

b.- Contar con los datos de la víctima; quién es, cuándo y cómo la secuestraron. El desconocimiento de estos datos puede ocasionar en la víctima desconfianza y es posible que se niegue a dar información.

c.- Conocer las ventajas de hacer anotaciones durante la entrevista, para no perder los detalles importantes.

d.- Colocar a la víctima en un estado de comodidad; si sufrió alguna agresión sexual, la declaración debe ser tomada por persona de su mismo sexo.

e.- Cuando la víctima pertenezca a un grupo vulnerable, la actuación del agente del Ministerio Público, deberá estar apegada a lo establecido en las leyes relativas al caso específico.

II.- Para lograr la apertura y confianza de la víctima en la entrevista, el entrevistador le facilitara la siguiente información:

a.- Presentación e identificación. La víctima debe conocer quien la entrevista, el cargo, nombre y de requerirlo la identificación, pues se encuentra vulnerable.

b.- Deberá explicarse del propósito de la declaración, sus consecuencias jurídicas, y la importancia de su colaboración.

c.- Estudiar, evaluar la situación y a las personas, para determinar como dirigirse a ellas, siempre con apego a sus derechos humanos.

d.- Establecer un ambiente que facilite la conversación. Proporcionarle agua y alimentos, evitando en todo momento llevar a cabo otras actividades que demuestren desinterés; como por ejemplo: escuchar música, hablar por teléfono u otras actividades que distraigan a las personas.

e.- Eliminar las barreras físicas o psicológicas, con el fin de generar en la víctima un ambiente de confianza y seguridad.

f.- Iniciar la entrevista con preguntas que el entrevistado (a) no tenga temor de responder.

g.- Utilizar un vocabulario claro, que no confunda el entrevistado (a).

III.- Una vez iniciada la declaración el personal ministerial sólo debe interrumpir la diligencia a petición expresa de la víctima, o cuando se considere que por el tiempo es necesario el descanso, tomar alimentos o evitar que la víctima entre en crisis o refiera sentirse mal de salud.

IV.- Las declaraciones de menores de edad siempre se llevarán a cabo asistido por los padres o tutores, cumpliendo las formalidades procesales, considerando la edad, su capacidad de comprensión, de narración y recuerdo de detalles para dirigir adecuadamente su narrativa y evitar la descripción de recuerdos falsos o descripción de información previa obtenida con inducción, o información incorrecta. En esta etapa

de la entrevista estará presente la o los peritos en psicología de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa.

Durante las diligencias de identificación de personas, inmuebles, lugares, objetos, reconocimiento de voz, y cualquier otra que sea necesaria para la debida integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para que la víctima lleve a cabo dichas diligencias con la mayor protección física y psicológica posible.

V.- En cuanto se tenga conocimiento de hechos relacionados con el delito de secuestro, el Agente del Ministerio Público procederá a su registro en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP) y la Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal, quien es la responsable de la terminal del Registro Nacional de Víctimas u Ofendidos del Delito (RNVD); complementando estos datos con la información recabada en la averiguación previa para obtener las variables requeridas para su captura en la base de datos antes mencionada, y a su vez, enviará informe mensual del número total de víctimas u ofendidos en materia de secuestro a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia.

El Agente del Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa por el delito de secuestro, integrando dentro de la misma, las declaraciones de la víctima, responsables, negociador, familiares y testigos; así como, la diligencia de identificación, reconocimiento de voz y demás pruebas con las que se cuente.

Se dará seguimiento del caso una vez consignado al Juzgado Penal a través del Ministerio Público adscrito, quien en todo momento apoyará y defenderá a la víctima en el proceso penal.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

A falta de regulación suficiente en los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 3.- El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

Artículo 6.- En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Capítulo II. De los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Artículo 11.- Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 13.- Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 14.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro

de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 15.- Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que:

I.- Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II.- Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y

V.- Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

- a.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y
- b.- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 16.- Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que:

I.- Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II.- Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de

localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 17.- Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

Artículo 18.- A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Artículo 19.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I.- Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II.- El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III.- El sentenciado sea primodelincuente;

IV.- En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V.- Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado

VI.- Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII.- Cuento con fiador, y

VIII.- Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculcados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.

Capítulo IV. Ámbito de Aplicación.

Artículo 23.- Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos

previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público e la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Artículo 45.- Las autoridades de los gobiernos federal y de las entidades federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

CAPÍTULO CUARTO

Análisis y Perspectiva Político Constitucional del Caso Florence Marie Louise Cassez Crepin.

4.1 Crónica de una detención.

Marzo de 2003: Florence Cassez viaja a México para visitar a su hermano Sébastien.

Octubre de 2004: Conoce a Israel Vallarta, quien afirma ser vendedor de automóviles, y vive con él durante un año en un rancho cercano a Ciudad de México

8 de diciembre de 2005: Vallarta y Cassez son arrestados por la policía, quien sospecha que el mexicano dirige un grupo de secuestradores. La detención es mantenida en secreto hasta el día siguiente.

9 de diciembre de 2005: La televisión transmite un montaje realizado por la policía sobre la detención de Vallarta y Cassez como si fuera una operación en vivo.

9 de diciembre de 2005: Un equipo de la extinta Agencia Federal de Investigaciones (AFI) ingresa al rancho Las Chinitas, en la carretera México-Cuernavaca, para detener a una banda de secuestradores llamada *Los Zodiaco* (de la cual Florence Cassez supuestamente fue miembro) y liberar a tres de sus víctimas. El operativo es transmitido por televisión abierta.

10 de febrero de 2006: El entonces director de la AFI, **Genaro García Luna**, reconoce en el programa *Punto de Partida* que la detención de los presuntos plagiaros fue una **recreación** y que Cassez y su novio, **Israel Vallarta**, habían sido detenidos desde un día antes del montaje televisivo.

Días después de transmitirse el programa, dos de las presuntas víctimas, Cristina Ríos y su hijo Cristian, ampliaron su declaración y aseguraron reconocer la voz de **Cassez**.

27 de abril de 2008: Cassez es condenada a 96 años de prisión por cuatro secuestros, asociación para delinquir y tenencia de armas. Su ex novio afirma que ella es inocente.

3 de marzo de 2009: Tras una apelación, la pena es fijada en 60 años de cárcel.

9 de marzo de 2009: El caso Cassez domina la agenda de la visita de **Nicolás Sarkozy** (entonces presidente de Francia) a México. El ex presidente **Felipe Calderón** anuncia que la francesa no será extraditada y cumplirá su condena en México.

11 de mayo de 2009: Se presenta el testimonio de David Orozco, integrante de Los Zodiaco detenido días antes, quien acusa a Cassez de haber planeado y ejecutado varios plagios, y de encargarse del cuidado de algunas víctimas.

22 de junio de 2009: Calderón anuncia su oposición a permitir la extradición de Cassez.

18 de abril de 2010: La fiscalía reconoce que la operación del 9 de diciembre de 2005 fue un montaje realizado por la policía para las cámaras.

30 de agosto de 2010: La defensa de Cassez presenta un recurso de amparo ante la Suprema Corte de la Nación.

9 de febrero de 2011: Organizaciones civiles como Alto al Secuestro, de **Isabel Miranda de Wallace**, exigen al Poder Judicial no ceder ante las **presiones de Francia** sobre el caso de Cassez.

10 de febrero de 2011: La SCJN rechaza el amparo y ratifica la sentencia de Cassez a 60 años de prisión. La decisión origina diferencias diplomáticas entre México y Francia, lo que provoca la cancelación de las actividades del "Año de México en Francia". París denuncia una "denegación de justicia".

14 de febrero de 2011: México decide retirarse de las celebraciones del Año de México en Francia, tras la decisión del presidente Nicolás Sarkozy de dedicarlo a Cassez.

10 de marzo de 2011: La Primera Sala de la Corte se declara **competente** para examinar un **recurso de amparo** por inconstitucionalidad, presentado por un abogado de Cassez.

Junio de 2011: El juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit, José Clemente Cervantes, ordenó la liberación de varios supuestos miembros de *Los Zodiaco*, por considerar que no se podía dar valor probatorio a los testimonios de Cristina Ríos y Christian Ramírez.

7 marzo de 2012: El Ministro ponente de la SCJN, Arturo Zaldívar, anuncia que pedirá la "inmediata y absoluta" liberación de Cassez, cuyos derechos fueron violados en el proceso.

21 de marzo de 2012: Cuatro de los cinco Ministros de la primera sala de la Suprema Corte reconocen irregularidades en el proceso, pero solo dos piden la liberación inmediata de Cassez. Ante la falta de una mayoría se pide a la Ministra Olga María Sánchez Cordero Dávila de García Villegas elaborar una nueva ponencia.

9 de enero de 2013: Sánchez Cordero envía a sus colegas una nueva propuesta de anular la condena de Cassez.

23 de enero de 2013: La Primera Sala concede el amparo a Cassez, por no haberse seguido el debido proceso; y ordena su inmediata liberación, con el voto de tres de los cinco Ministros. La francesa abandona el Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, en la Ciudad de México.

Basándonos en lo expresado anteriormente, podemos realizar nuestro análisis; de la siguiente manera:

8 de diciembre de 2005: Vallarta y Cassez son arrestados por la policía federal; misma corporación que sospecha que el mexicano dirige un grupo de secuestradores. La detención es mantenida en secreto hasta el día siguiente.

9 de diciembre de 2005: La televisión transmite un montaje realizado por la policía federal sobre la detención de Vallarta y Cassez como si fuera una operación en vivo.

Dato relevante es el montaje que se hace sobre la captura de la banda secuestradora, como ya dijimos, dicha banda fue capturada el día 8 de diciembre del año 2005; sin embargo, el día 9 de diciembre todos despertamos con la novedad de que los medios de comunicación se encontraban reunidos grabando un gran operativo que llevaba a cabo la entonces Agencia Federal de Investigaciones; ese día nos informaron, que las autoridades estaban cumpliendo con su trabajo, y como se mencionó, tiempo después sale a la luz que evidentemente fue un montaje absolutamente flagrante.

Desde mi particular punto de vista, este caso llega justo en el momento indicado, México acababa de pasar por unas acostumbradas elecciones irregulares; por lo que el Poder, necesitaba ser legitimado; además, se estaba terminando un periodo presidencial donde el “cambio” que todos esperábamos y nos brindaría Vicente Fox, candidato del Partido Acción Nacional; pues ese lema, jamás se cumplió; este personaje terminó su periodo en medio de mucho disgusto social. Es por ello, que cuando Felipe Calderón ingresa a la Presidencia de la República, solo tiene por objeto calmar a la sociedad y demostrar que el gobierno sí está trabajando; además, aquí aparece otro punto muy importante a cuestionar: durante la campaña de Calderón, su

lema fue “no a la delincuencia organizada”; en esa época, nuestro País estaba viviendo una gran inseguridad a nivel nacional; por tal motivo, que mejor que un arresto en vivo y sobre una banda de secuestradores para legitimar y demostrar las acciones que se estaban llevando a cabo para cumplir con los objetivos prometidos en campaña.

Es justo mencionar, la desatinada política pública de la guerra contra el crimen organizado; siendo su resultado, las miles de muertes de inocentes que trajo consigo, y que siguen y seguirán en la absoluta impunidad.

Siguiendo con nuestro análisis:

9 de marzo de 2009: Los entonces presidentes de Francia y México, Nicolás Sarkozy y Felipe Calderón, acuerdan que un grupo jurídico binacional evalúe el traslado de Cassez a Francia. Las asociaciones de víctimas de secuestro se oponen con sobrada razón que les asistió en su momento.

22 de junio de 2009: Calderón anuncia su oposición a que Cassez vaya a Francia. Francia acudiendo a la Convención Sobre Traslado de Personas Condenadas firmada en Estrasburgo en 1983 de la cual ambos Países son parte y que tiene por objeto “que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen”, pide que Florence Cassez sea trasladada a Francia para cumplir su Sentencia en dicho País; sin embargo, México con el gobierno de Felipe Calderón, se niega a tal acción.

Como puede notarse, el Gobierno Federal habla sobre un grupo jurídico binacional que se haga cargo de las consideraciones del caso. Desde mi punto de vista, tal reacción se suscita, para no entrar en un conflicto internacional con Francia; con lo que se da a entender, que por parte del Estado Mexicano existe la idea de cooperación, pero como ya dijimos Calderón se encontraba hacia el interior del propio Estado en una situación muy desfavorable. Si bien él se proclamaba contra la delincuencia organizada, simplemente no podía dejar ir a Florence Cassez, porque entonces su figura quedaría en entre dicho. La figura de Cassez no solo representaba a una secuestradora, sino el rostro mismo del mal para la sociedad mexicana; incluso, llegó a convertirse en un icono, por lo que la población vería como una afrenta, el que se entregara a Francia; sobretodo, porque en ese País europeo, el delito de secuestro no está penado igual que en México⁶⁰.

Cabe destacar que en una conferencia realizada en nuestra Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, en lo concerniente a este caso, la Doctora María Elena Mancilla y Mejía desde un punto Internacionalista concluyó que el objetivo del traslado de la señora Cassez a Francia es la impunidad, ya que, si son tomadas en cuenta las reservas que Francia ha planteado al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, nos percataremos que en sus artículos 3 inciso F, 6 apartado II y 5 apartado IV, le otorga facultades al Gobierno del Estado de Cumplimiento (Francia) para incumplir la sentencia dictada por el Estado de Condena

⁶⁰ Por lo que tengo entendido es una pena de alrededor de 15 años de prisión.

(México), pues en el caso de no encontrar elementos delictivos, sus Tribunales pueden eximir o reducir la pena del condenado.

Este punto, más todas las llamadas por parte de instituciones antisequestro fueron las que de alguna forma u otra llevaron a Calderón a dar su negativa al traslado de Florence Cassez.

Continuando con el análisis:

18 de abril de 2010: Se reconoce de manera oficial que la operación del 9 de diciembre de 2005 fue un montaje realizado por la Policía Federal para los medios de comunicación.

Ya se ha hablado del montaje sobre la captura de la supuesta banda secuestradora; pese a ello, la autoridad no dio la importancia debida a este asunto hasta el 2010; es decir, hasta después de cinco años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva como derecho fundamental la garantía o derecho humano de debido proceso legal; es decir, ser sometido a juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El 9 de Diciembre de 2005, Florence Cassez fue presentada a los medios de comunicación y a la opinión pública como una secuestradora. Desde entonces, incluso antes de ser procesada, Florence Cassez quedó estigmatizada. En Febrero de 2006,

las autoridades tuvieron que reconocer que las imágenes televisadas no correspondían a la realidad; por lo que no pertenecían, a un rescate en vivo.

De manera personal, más que considerar a la francesa Cassez inocente o culpable, considero que las autoridades mexicanas son las responsables, desde el montaje que se hizo y que ocasionó la oportunidad perfecta, para que esta mujer tuviera armas para defenderse; México cayó en una contrariedad, con respecto al principio llamado Debido Proceso, y gracias a la reforma Constitucional del 2011, sentó un precedente para ser hoy por hoy también, un derecho humano.

El Debido Proceso es un principio legal por el cual el Gobierno mexicano, debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es también un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido durante un juicio conforme a derecho; así como también, el de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez de la causa.

Se establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso; lo que significa, que incumple el mandato de la ley.

Al retener a la inculpada Cassez para llevar a cabo el montaje de mérito y no ponerla a disposición del juez pertinente, tal y como lo padecieron en la vulneración de los derechos humanos de los demás implicados, es a lo que se hace referencia que el Estado Mexicano entra en una disyuntiva con su propia ley; puesto que exige, que la mujer pague por su delito contra la sociedad mexicana, pero al mismo tiempo le dio a ésta las garantías o derechos humanos que según nuestra Constitución Política le son propias, según el caso.

El problema de este hecho revelador es que desde un principio, la investigación estuvo viciada; por lo que luego entonces de un momento a otro, Cassez pasó a ser la “víctima”; en efecto, una víctima más de las autoridades y de la justicia mexicanas, las cuales hoy en día son las culpables de que aquellas personas que sufrieron secuestro no pudiesen tener justicia.

No debemos dejar a un lado que es bien sabido por juristas y estudiantes del Derecho que existe una figura llamada “Reposición del Proceso”; ésta es un recurso que se pone en manos de las partes del juicio, si considera que en algún momento del mismo el procedimiento ha sido viciado, el artículo 386 del Código de Federal de Procedimientos Penales nos indica:

Artículo 386.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere

intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Este punto del montaje da una vuelta de 360 grados al caso, las autoridades mexicanas reconocen su equivocación; empero, para entonces ya se había hablado y especulado mucho sobre el caso, la incompetencia de las autoridades mexicanas o quizá su afán de querer demostrar lo que no son.

Florence fue liberada; siendo su libertad, la única solución para terminar este asunto lleno de enredos, y que las autoridades mexicanas pidiesen cerrar el asunto.

Sea o no sea Cassez culpable, es de manifestarse la incapacidad de nuestros Gobernadores y dictadores de justicia.

En nuestra legislación tenemos la oportunidad de la reposición de proceso, pero no pudo aplicarse porque el caso se rodeó de miles de intereses; tanto políticos, como internacionales, donde solo importaba como quedaba el Estado Mexicano hacia los ojos del mundo. Y más que la necesidad de hacer justicia, todo estaba tan viciado, que sin temor a equivocarme, de haberse implementado la reposición de proceso, Cassez hubiera resultado inocente; debido a la corrupción que existe en este país.

El presente dejó de ser un caso de secuestro para convertirse y resolverse en consecuencia como un caso politizado a todas luces, como ya quedó debidamente

precisado ⁶¹. Se cierra un caso de siete años, solucionándose a la mexicana; es decir, en menos de un mes, regresando a su País de origen. Pero, ¿y los demás implicados que se insiste en la misma violación de derechos constitucionales al igual que la ciudadana francesa?

Hablemos del proyecto de amparo en revisión del Ministro Zaldívar, el cual, dicho sea de paso, de primera intención fue negado, para posteriormente terminar siendo aceptado “en la segunda vuelta”, inédito para nuestro sistema de justicia, que se haya reconsiderado un caso, pero en el mismo se narra por dicho Ministro que el 9 de diciembre del 2005, Florence Cassez e Israel Vallarta fueron detenidos por cuatro elementos de la Policía Federal en la carretera federal libre México-Cuernavaca, en el kilómetro 28, a las 04:00 de la mañana.

Los detenidos fueron llevados de nuevo al rancho Las Chinitas, donde se llevó a cabo “la escenificación ajena a la realidad”, como la calificó el Ministro Zaldívar, entre las 06:47 y las 08:53 de la mañana, tiempo en que la supuesta detención fue transmitida “en vivo” a pesar de que había ocurrido horas antes.

En la transmisión televisiva, los testigos hablaron sobre su secuestro. Algunos de ellos, en un primer momento, no reconocieron a Cassez como parte de los secuestradores;

⁶¹ 23 de enero de 2013: La Primera Sala concede el amparo a Cassez y ordena su inmediata liberación con el voto de tres de los cinco Ministros. La francesa abandona el Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, en la Ciudad de México.

Los Ministros adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallaron en el sentido de que se violaron los derechos humanos de Florence Cassez al momento de su arresto y en su proceso judicial. Nunca fallaron respecto a su inocencia o culpabilidad y mencionaron su solidaridad con las víctimas de secuestro.

más adelante, después de varias declaraciones ministeriales, su versión cambiaría, como lo establece el proyecto de amparo del ministro Zaldívar.

Los detenidos fueron llevados entonces a las oficinas de la SIEDO, ahora SEIDO, donde fueron puestos a disposición de las autoridades ministeriales hasta las 10:16 de la mañana, casi 6 horas después de su detención.

Además del montaje, a Florence Cassez no se le leyeron sus derechos y no se le permitió comunicarse con ningún funcionario de la embajada de Francia en México⁶².

⁶² ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Si el órgano acusador fuere deficiente en su actuación, no cabe suponer que el juez está autorizado para suplir esa deficiencia, la cual lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Así, la incorporación por parte del juez en el auto de formal prisión, de imputaciones delictivas distintas a las señaladas por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, constituye una violación al debido proceso, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que exclusivamente el Ministerio Público (como contraparte en el proceso y único órgano del Estado facultado para acusar) debe soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; de manera que si el juez considera que la actuación del Ministerio Público fue ilegal al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debe determinar que no hay una causa que seguir contra la persona en cuestión, lo cual implica que el juzgador tiene un impedimento legal para exponer argumentos tendentes a señalar que la causa del inculpado debe seguirse por más delitos de los expresamente señalados por el Ministerio Público (ello, aun cuando pretenda hacerlo con base en los hechos que el órgano acusador hizo de su conocimiento). En todo caso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Así, la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella operación que no sólo modifica sino agrega elementos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

No. Registro: 165,933

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

Novena Época

Las investigaciones revelan que el Ministerio Público se comunicó a la Embajada de Francia el 9 de diciembre a las 15:05 horas, horario en el que la sede ya no brinda atención. Cinco minutos después de haber realizado la llamada fallida, se procedió a tomar a Florence Cassez su primera declaración ministerial.

Fue hasta 32 horas después que las autoridades mexicanas se comunicaron a la Embajada de Francia en México para notificar la detención de Cassez. Y fue hasta 35 horas después que el Cónsul General de Francia en México pudo entrevistarse con la detenida. Casi al mismo tiempo, la ahora SEIDO emitía una orden de arraigo en su contra.

Finalmente, luego de 18 meses de proceso judicial, Florence Cassez fue juzgada y sentenciada; en un primer momento, a 96 años de prisión; la condena cambió después a 60 años.

En marzo del 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió por primera vez el caso y fue rechazado el amparo del Ministro Zaldívar que podía darle libertad a Cassez ⁶³.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Tesis: 1a. CLXXXVI/2009
Página: 413

⁶³ **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Al ser rechazado el proyecto de amparo, la Ministra Olga Sánchez Cordero fue designada para realizar una nueva propuesta **AL MISMO PROYECTO DE AMPARO EN REVISIÓN YA RESUELTO**, y que culminó con la liberación inmediata de Cassez ⁶⁴.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

⁶⁴ Son aplicables para el caso en concreto, así como para el Principio y Derecho Humano del Debido Proceso Legal la siguiente tesis:

No. Registro: 165,241

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Tesis: 1a. XIII/2010

Página: 119

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.

El referido precepto establece que durante cualquier etapa de la instrucción y después del dictado del auto de formal prisión, procede el incidente de libertad por desvanecimiento de datos cuando aparezcan plenamente desvanecidos todos y cada uno de los medios de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito. Esta norma no transgrede el principio de presunción de inocencia, dado que la exigencia antes descrita no supone en modo alguno presumir la culpabilidad del reo, ya que eso

El caso de la ciudadana francesa, incluso causó conflictos internacionales entre México y Francia, como fuera mencionado anteriormente.

Ante la insistencia del expresidente francés Nicolás Sarkozy de pedir la libertad para Cassez y decir que el evento estaría dedicado a ella, México canceló su participación en “El Año de México en Francia”, un evento organizado en ese país para mostrar la cultura mexicana. Así, durante siete años, la relación entre ambos países fue de tensión por el caso de Florence Cassez.

sería lógicamente imposible dado que el incidente se dicta dentro de la instrucción, esto es, antes de que se le pueda considerar penalmente responsable. Más bien, la figura, cuando se cumple, está encaminada al fortalecimiento de este derecho, al permitir que mucho antes del dictado de una sentencia, una persona sujeta a un procedimiento penal pueda recobrar su libertad. Asimismo, la norma no genera ningún estado de incertidumbre en cuanto a su configuración lingüística, toda vez que se refiere inequívocamente a la desaparición o desvanecimiento de todos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, sin que ninguno de los términos empleados sufra de notoria ambigüedad y sin que los conceptos utilizados por el legislador sean particularmente vagos. Por último, el mencionado precepto tampoco incurre en alguna violación respecto a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues, por el contrario, la medida está pensada para eventualmente suspender un procedimiento incoado contra una persona cuando ya no tiene ningún sentido. Se trata de una medida que impide que un inculpado tenga que pasar por todo un proceso penal cuando han desaparecido los medios de prueba con los que se contaba para mantenerlo en ese estado.

Amparo en revisión 2145/2009. 25 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

No. Registro: 166,040

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Tesis: 1a. CCII/2009

Página: 399

4.2 La presión política del Ex-Presidente Francés Nicolás Paul Stephane Sarkozy.

Francia alegó que México violó la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares en el caso Florence Cassez, establecido en el artículo 36 que establece en sus incisos:

b) Garantiza el derecho a la información sobre la asistencia consular, el nacional del Estado que envía, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, debe de ser informado, sin dilación, que le asisten los siguientes derechos:

I) El derecho a la notificación consular; y II) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.

Sin embargo el Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa 32 horas después de la detención de Cassez.

¿Por qué Florence Cassez no podía ser juzgada por el mismo delito?

En el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 118 del Código Penal Federal se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, es decir, en nuestro País opera lo que conocemos como Non bis in idem.

Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y acrezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Ahora bien, el mandatario francés Nicolás Sarkozy y su esposa Carla Bruni llegaron a nuestro País el 6 de Marzo de 2009, la visita estaba precedida del anuncio de que se abordaría el caso de Florence, al cual se le buscarían opciones conforme a las convenciones internacionales vigentes. Cuando Sarkozy y el expresidente Calderón anunciaron el 9 de Marzo la creación de una comisión binacional que analizaría el posible traslado de Cassez a Francia, el ambiente ya estaba “caldeado”.⁶⁵ Ese mismo día, Sarkozy acudió al Senado de la República a dar un discurso en el sentido de presionar la aplicación de los convenios internacionales, por lo que los medios de comunicación, asociaciones civiles, y por ende, la opinión pública además de oponerse y criticar esta acción lo condenaron de soberbio, así como la sumisión y subordinación de sus órdenes por parte del Gobierno de la República.

⁶⁵ De la Barreda, Luis. ¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo, Ed. Grijalbo. México, 2013, pp. 70-76

4.3 El Debido Proceso y el caso Florence Cassez ¿Eficacia o política?

Al retener a la francesa Cassez para llevar a cabo este montaje y no ponerla a disposición del juez pertinente es cuando menciono que el Estado Mexicano entra en una disyuntiva con su propia ley, puesto que exige que la inculpada pague por su delito contra la sociedad mexicana, pero al mismo tiempo le dio a ésta las garantías o derechos humanos que según nuestra Constitución Política le son propias, según el caso, sin duda, sumamente politizado.

El problema de este hecho revelador es que desde un principio la investigación estuvo viciada, por lo que luego entonces, de un momento a otro, Cassez pasó a ser la “víctima”; en efecto, una víctima más de las autoridades y de la justicia mexicana, las cuales hoy en día son las culpables de que aquéllas personas que sufrieron secuestro no pudiesen tener justicia.

Se puede concluir, tras los hechos descritos, que Florence Cassez hizo valer los recursos que legalmente procedían. Su culpabilidad de acuerdo a lo que tanto los medios de comunicación, como de las propias actuaciones, quedó demostrada en el Juicio de Primera Instancia, en la apelación y en la vía del amparo. Al haber sido el caso resuelto ante una instancia superior, es inviable que el asunto pueda ser sujeto nuevamente a revisión, tal y como sucedió con la doble determinación, o mejor dicho, la retractación politizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SIENDO CULPLABLE O INOCENTE**, empero esa situación no está a discusión.

En el mismo sentido:

Considero que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos. La quejosa, en este caso, la francesa Florence Cassez, desarrolló este argumento manifestando que la exhibición mediática importó una

violación del más grave orden, además que determinó la culpabilidad de la quejosa a priori y provocó que la autoridad quedase comprometida con el veredicto de un juicio mediático, encontrándose atada a declarar su culpabilidad contra toda evidencia o razón en contrario, empero tampoco se le puede juzgar, ya que la realidad, más allá del montaje televisivo, únicamente la tienen las autoridades, periodistas e involucrados directos tanto víctimas como victimarios.

CONCLUSIONES

Este es el último punto del presente análisis y con estas simples palabras se cierra un caso, un caso, una historia de siete años, que entrando el 2013 se soluciona ni más ni menos que a la mexicana, es decir, en menos de un mes, la controvertida Florence Cassez es puesta en absoluta libertad, la autoridad reconoce simplemente su equivocación y dejan salir libre a alguien, que por demás, ha puesto en evidente tela de juicio la plena incapacidad del Estado Mexicano y aún más, en total y absoluto estado de indefensión y olvido a aquellos que sufrieron un delito.

Durante el desarrollo del presente análisis no se pretendió juzgar a la francesa Cassez, pues no se cuenta con ninguna prueba que lleve a considerarla culpable o inocente, empero no puedo dejar de pensar en lo “desafortunada” que fue al estar en el momento y lugar equivocados, si es que realmente es inocente y suponiéndolo sin conceder como se dice en estricto derecho. Lo que sí me indigna en demasía es la poca capacidad, responsabilidad y seriedad que mostró la autoridad, pues desgraciadamente lo que nuestros gobernantes hagan serán las impresiones que nuestros Países vecinos se lleven, y creo que en este caso México quedo muy mal parado, solo por servir a intereses de personas que vienen, están seis años con nosotros, se llevan lo que pueden, se olvidan de nosotros y a los cuales seguimos manteniendo.

Debido a que la libertad de la ciudadana francesa se debió al pronunciamiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “votaron a favor”, bajo un hecho de presión política, mediática así como la reconsideración de algo ya resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación por dicha presión; por lo que en consecuencia del hecho, también es necesario puntualizar que en realidad muy poco o más bien nada se sabe respecto a la forma, fondo o procedimiento en que Ministros, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación son nombrados, es por lo que debe hacerse otra propuesta al Legislativo en torno a las atribuciones del Ejecutivo Federal a la luz del derecho y de la realidad, haciéndolo desde la literalidad del dispositivo constitucional primitivo, donde es evidente la división del poder público, y en consecuencia la plena autonomía que deben contar sus esferas de competencia:

“Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

En cuanto a lo que es la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma es una facultad que se encuentra dispuesta en la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución General de la República, por lo que podemos decir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 fracción VIII el Senado de la República debe designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que se sirva someter a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que deberá someterles también el Ejecutivo Federal.

Por otro lado, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación es un Poder independiente, en el caso de la fracción XII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente deberían de allegársele los recursos materiales por parte del Poder Ejecutivo al Judicial y la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de hacerse únicamente mediante el establecimiento de la carrera judicial a la que se ingrese mediante concurso, haciéndose los nombramientos de mérito previo examen presentado ante un Jurado calificador, que confirme una opinión calificada para que con base en ella el Consejo de la Judicatura Federal hiciera la designación correspondiente, empero de forma democrática y transparente, por lo que debe retirarse esta atribución tanto al Ejecutivo Federal como al legislativo.

Ahora bien, a consecuencia del presente análisis también se propone, que para que verdaderamente se observe, se cumpla y se haga respetar ERGA OMNES el Principio, Derecho Humano y Fundamental del Debido Proceso se legisle, reforme y adicione el artículo 14 constitucional en el sentido que sea una obligación para la autoridad el que sean videofilmadas con marcación de tiempo real todas y cada una de las actuaciones primordiales que todo proceso judicial, sea civil, familiar, y en este caso penal se lleven a cabo desde las puestas a disposición y declaraciones ministeriales y preparatorias dentro del auto de término constitucional (etapa de preinstrucción, averiguación previa

y/o carpeta de investigación, según corresponda) tanto en el Ministerio Público como en Juzgados Penales, así como audiencias de desahogo de pruebas, prestando principal atención a careos judiciales, ampliaciones de declaraciones de imputados, ofendidos y testigos, así como pruebas de inspección judicial, ministerial así como de reconstrucción de hechos, desechando de plano pruebas provenientes de medios masivos de comunicación tanto impresos, radiofónicos o televisivos, dado a que por el montaje de este caso en concreto fue el detonante y culpable del escándalo que concluyó en la violación del debido proceso, que se politizara el mismo y que en consecuencia se volviera a poner en evidente tela de juicio como ya lo había manifestado el tema de la justicia tan cuestionada hoy por hoy en nuestro País, conllevando a la libertad polémica de la francesa Florence Marie Louise Cassez Crepín, y que su culpabilidad quedará como uno más de los asuntos politizados transformados en misterios sin resolver.

Más que considerar a la francesa Cassez inocente o culpable, considero que las autoridades mexicanas son las únicas responsables, desde el montaje que se hizo y que ocasionó la oportunidad perfecta para que esta mujer tuviera armas para defenderse; México más allá de caer en una contrariedad, con respecto al Principio llamado Debido Proceso, aunado a la reforma Constitucional del 2011, ha quedado debidamente asentado para que casos futuros puedan ser resueltos conforme a la que le denomino “la Fórmula Cassez”, precedente generado sin lugar a dudas gracias a este llamado “juicio del siglo”, y del cual habrá que extraerle lo positivo.

BIBLIOGRAFÍA

AMPARO CASAR, María, Sistema Político Mexicano, Oxford University Press, México, 2010.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo J., Teoría General del Estado, 2ª Edición, Oxford University Press, México 2003.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tercera Edición, Oxford University Press, México, 2009.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, y otros., Teoría de la Constitución, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. 2003.

CARBONELL, Miguel. Nuevas formas de proteger los derechos fundamentales, en Carbonell Miguel (coord.) el principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CARRIÓN TIZAÑO, Manuel. El secuestro en México, Editorial Porrúa, México. 2001.

CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. Derecho Constitucional. Porrúa. México. 2003.

CONSULTORES EX PROFESO, El secuestro. Análisis dogmático y criminológico, Editorial Porrúa, México 1999.

COVIAN ANDRADE, Miguel, El Sistema Político Mexicano, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Vol. 1, 3ª Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Vol. 2, 3ª Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

CRUZ GAYOSSO, y otros, Teoría General del Estado, Primera reimpresión, IURE Editores, México, 2007.

DE LA BARREDA, Luis. ¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo, Ed. Grijalbo. México, 2013.

DE LA CUEVA, Mario. Teoría de la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1982.

DE LA CUEVA, Mario, Curso de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2011.

DE LA HIDALGA, Luis, Teoría Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007.

DÍAZ LANDROVE, Detenciones ilegales y secuestros, Valencia 1999.

Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Porrúa. México. 2003.

DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, 6ª Edición Española, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Ed. Porrúa, México, 1984.

GARCÍA RAMÍREZ, César y Bernardo García Camino, Teoría Constitucional, Iure Editores, México 2004.

MACHICADO, Jorge, Apuntes jurídicos en la web, El Debido Proceso.

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, Undécima reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, España, 2010.

MARTÍNEZ BOLAÑOS, Juan José (coordinador). Criminalidad Organizada. Estudios Internacionales. Criminología y Justicia Editorial. España. 2014.

MÉXICO y Comisión Estatal de Derechos Humanos Aguascalientes, 2008.

NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Administrativo. UNAM. México, 1991.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

REYES SALAS, Gonzalo, Sistemas Políticos Contemporáneos, Oxford University Press, México 2000.

RUÍZ PONCE, Esteban, Manual Complementario de Teoría del Estado, Editorial UNAM, México 1977.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Porrúa. México. 2003.

SARTORI, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada, Tercera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

SCHMITT, Carl, El Leviathán en la Teoría del Estado de Tomas Hobbes, Editorial Comares, S.L., Granada, España, 2004.

SCHMITT, Carl, La Dictadura, Alianza Editorial, 2ª Reimpresión, Paracuellos de Jarama, Madrid, España, 2007.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1979.

SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional mexicano. Porrúa. México. 2003.

Tratado de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Bosch, 1981.

VALADÉS, Diego (coordinador), Hacia una nueva Constitucionalidad, Editorial UNAM, México 2000.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, Nuevo Derecho Administrativo, México, Porrúa, 2003.

VÁZQUEZ FLORES, Manuel Alejandro, Las Facultades y Restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Primera Edición, RMR Editores, México, 2010.

VÁZQUEZ FLORES, Manuel Alejandro. El Sistema Presidencial Mexicano. ¿Realmente la Dictadura Perfecta? Ed. Novum. México, 2012.

WEBER, Max. Economía y Sociedad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, Traductor Héctor Fix-Fierro, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 2001.

Diccionario en C. D. Bufete Jurídico, disco 1. Software visual, mayo 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal

Código Penal para el Estado de Baja California

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General Plenario 6/1995.

“Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en opinión consultiva 18/03, párrafo 123.

Convención Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Amparo Directo 9/2008. 12 de agosto de 2009.

Amparo Directo en revisión 517/2011.

Tesis: 1a. CLXXXVI/2009.

Tesis: 1a. XIII/2010.

Tesis: 1a. CCII/2009.

Tesis: p./j. 47/95.

Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1984.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: II, diciembre de 1995.

FUENTES DE INTERNET

www.cndh.org.mx

www.ohchr.org

www.losangelespress.org

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_resoluciones.aspx.

<http://www.cjf.gob.mx/organizacioncjf/funciones.html>

<http://www.bjdh.org.mx/bjdh/busqueda>

<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/9.pdf>

<http://media.eleconomista.com.mx/contenido/pdf/201301/caso-florence-cassez-scjn.pdf>

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/>